

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXL

— MES IX

Caracas, miércoles 19 de junio de 2013

Número 40.192

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo en Respaldo al Reconocimiento Otorgado a la República Bolivariana de Venezuela por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Ministerio del Poder Popular de Finanzas

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Resolución mediante la cual se revoca la autorización de funcionamiento de la Representación del Banco Pastor, S.A. (ahora Banco Popular Español, S.A.).

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Marco Antonio Zerpa Herrera, como Coordinador Integral de Administración y Finanzas en la Unidad de Contrataciones de la Intendencia Operativa, en condición de encargado, de este Organismo.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora

Providencia mediante la cual se sanciona a la Empresa Proseguros, S.A., con multa por la cantidad que en ella se indica, por haber incurrido en el ilícito administrativo de elusión, en la reclamación efectuada por la Empresa Alfarería El Ladrillo, C.A.

Providencias mediante las cuales se sanciona a las Empresas que en ellas se indican, con multas por las cantidades que en ellas se señalan, por haber incurrido en los supuestos que en ellas se especifican.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución mediante la cual se cambia el estatus de la acreencia presentada al cobro por el ciudadano Jorge Zedan Abudey, de diferida a calificada.

Resolución mediante la cual se inscribe en el Registro de «Contadores Públicos Independientes de la Profesión» a la ciudadana Carolina Arellano, para suscribir los informes de Auditoría de la sociedad civil Medina, Arellano, Negrín & Asociados.

Resolución mediante la cual se ordena al Registro Nacional de Valores estampar la correspondiente nota marginal, referente al pago de las Obligaciones Convertibles en Acciones, por las cantidades que en ella se indican, de la sociedad mercantil Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal.

Resolución mediante la cual se cancela la autorización otorgada a la sociedad mercantil «Uno Asesores de Inversión, C.A.», para actuar como Asesor de Inversión.

Resolución mediante la cual se suspende, por esta Superintendencia, la autorización otorgada a la sociedad mercantil Masvalor Sociedad de Corretaje de Títulos Valores, S.A., para actuar como Operador de Valores Autorizado.

Bolsa Pública de Valores Bicentenaria

Providencia mediante la cual se modifica el resuelve Primero de la Resolución Nro. DP/CJ/11-2012, de fecha 11 de febrero de 2012.

Superintendencia de Seguridad Social

Providencias mediante las cuales se corrige por errores materiales las Providencias que en ellas se mencionan, de las fechas que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para el Comercio

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Eduardo Samán Nemei, en su carácter de Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), la facultad de designar y remover a los Directores y Personal de Confianza adscritos a dicho Instituto.

Resolución mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se señalan, como Directores del Consejo Directivo del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras CIARA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Onandia Isabel Martínez Ardila, como Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales de esta Fundación, en calidad de encargada.

Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat

Resolución mediante la cual se ordena Ocupación Temporal del Inmueble denominado Arenera La Vega, ubicado en la dirección que en ella se indica, con un área de extensión de terreno y las coordenadas que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Alimentación

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María de Lourdes Rodríguez González, como Presidenta de la Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL), ente adscrito a este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Cultura

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 015, de fecha 20 de mayo de 2013.

CNAC

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Wilmer José Riera Mijares, Auditor Interno, de este Instituto.

Instituto del Patrimonio Cultural

Providencia mediante la cual se multa a los ciudadanos que en ella se señalan, por la cantidad que en ella se indica, respectivamente copropietarios del inmueble «Hotel Lara 2000».

Fundación Cinemateca Nacional

Providencia mediante la cual se ajusta el monto mensual de las asignaciones por concepto de Jubilaciones, correspondientes a todos los Jubilados y Jubiladas de esta Fundación.

Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género INAMUJER

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Raúl Eduardo Vesga Martínez, como Director de la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información, de este Instituto.

Tribunal Supremo de Justicia Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se declara improcedente la solicitud de nulidad del procedimiento realizado por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria en contra del ciudadano Mike Andrews Parada Amaya.

Decisión mediante la cual se absuelve de Responsabilidad Disciplinaria Judicial a la ciudadana Claudia Renata Bracho Pérez, por las actuaciones durante su desempeño como Jueza Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón.

Ministerio Público

Resolución mediante la cual se crea la «Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer», la cual estará adscrita jerárquicamente a la Vicefiscalía; y tendrá rango de Dirección General.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan, a las Fiscalías que en ellas se especifican, del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales que en ellas se indican.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Como Vocera del Pueblo Soberano

**ACUERDO EN RESPALDO AL RECONOCIMIENTO OTORGADO
A LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA POR PARTE
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS
PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO)**

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se consagra como texto fundamental imbuido en el espíritu de refundar la República, para hacer de ella un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que propugna entre sus principios y valores la defensa y garantía de los derechos humanos de los venezolanos y venezolanas;

CONSIDERANDO

Que el artículo 305 de la Constitución de la República dispone que el Estado promoverá la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a estos por parte del público consumidor;

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano ha mantenido una lucha incansable y permanente por alcanzar la seguridad y soberanía agroalimentaria para nuestro pueblo, a través de un conjunto de políticas que procuran el abastecimiento de los productos necesarios para la alimentación, combatiendo además el sabotaje y la especulación proveniente de los sectores radicales de la ultraderecha, logrando de esta manera avances significativos en el cumplimiento de las metas del milenio;

CONSIDERANDO

Que con el triunfo de la Revolución Bolivariana encabezada por el Comandante Hugo Chávez Frías y la promulgación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, se le da impulso a un nuevo marco jurídico en el cual la alimentación del pueblo venezolano deja de ser una mercancía para convertirse en un derecho humano fundamental para la vida, abriendo el sendero de la ejecución de acciones concretas para lograr la inclusión plena y satisfactoria de los ciudadanos y ciudadanas al goce y disfrute de este derecho;

CONSIDERANDO

Que los logros que hoy exhibe la patria son frutos de la lucha emprendida por el Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, contra el hambre y la pobreza, diseñando planes, ejerciendo acciones y creando misiones sociales para garantizar el suministro de alimentos a todos los venezolanos, entre las cuales destaca la creación en el año 2004 de la Misión Alimentación, destinada a proveer productos alimenticios de primera necesidad a bajo costo al pueblo venezolano;

CONSIDERANDO

Que el día 16 de junio de 2013, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), realizó una ceremonia de alto nivel en la ciudad de Roma, República Italiana, con la asistencia de 38 jefes de Estado de Gobierno y representantes de países que fueron reconocidos por este Organismo por sus avances en materia alimentaria, resaltando, entre los 18 países que recibieron diploma por haber alcanzado anticipadamente el referido objetivo de desarrollo del milenio la labor del Gobierno Nacional bajo el liderazgo del Comandante Hugo Chávez, así como del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro, en su lucha sostenida contra la desnutrición en pro de los derechos humanos, evidenciándose que es posible disminuir progresivamente hasta eliminar el hambre en el mundo, con la aplicación de políticas públicas que colocan como centro de su ejecución al ser humano y no al capital;

CONSIDERANDO

Que nuestra Patria ha sido reconocida por el logro alcanzado en la superación del Objetivo de Desarrollo del Milenio Número Uno (ODM-1), dirigido a reducir a la mitad la proporción de personas que padecen hambre para el año 2015, constituyendo ésta la meta más exigente de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación, llevadas a cabo por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

ACUERDA

Primero. Respaldar desde la Asamblea Nacional el Reconocimiento otorgado a la República Bolivariana de Venezuela por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), producto de los innegables éxitos alcanzados en materia de erradicación de la pobreza extrema y el hambre, como parte de los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

Segundo. Hacer un reconocimiento público al glorioso pueblo de Venezuela, hijo de nuestro Libertador Simón Bolívar, por su organización, trabajo y digna resistencia en defensa de las políticas emprendidas para garantizar la seguridad y soberanía alimentaria de nuestra Nación.

Tercero. Manifestar el apoyo de la Asamblea Nacional al Gobierno Bolivariano en la ejecución de las políticas públicas que, siguiendo el ejemplo del Comandante Supremo Hugo Chávez Frías, desarrolla el compatriota Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros, en beneficio de los venezolanos y venezolanas.

Cuarto. Reiterar nuestro compromiso con el Poder Popular de continuar en el empeño y trabajo constante por el objetivo supremo de consolidar la plena soberanía alimentaria bajo los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en el programa de la patria, legado del Comandante Chávez para la construcción del socialismo y de la mayor suma de felicidad posible para el pueblo de Simón Bolívar.

Quinto. Dar publicidad al presente Acuerdo.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dieciocho días del mes de junio de dos mil trece. Año 203° de la Independencia y 154° de la Federación.

DIOSSADO CABELLO RONDÓN
Presidente de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELÁSQUEZ
Primer Vicepresidente

BLANCA ECKHOUT
Segunda Vicepresidenta

VÍCTOR CLARK ROSCÁN
Secretario

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I.
Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
Misión 2025

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 067-13

FECHA: 13 JUN 2013

Visto que la Representación del Banco Pastor, S.A. (ahora Banco Popular Español, S.A.) en la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra domiciliada en la ciudad de Caracas, la misma fue autorizada para operar como Representación en fecha 18 de marzo de 1977, por el Ministerio de Hacienda hoy en día Ministerio del Poder Popular de Finanzas a través del oficio N° H-72 y notificado por esta Superintendencia a través del oficio N° HSB-010-1416 del 21 de marzo de 1977.

Visto que en fecha 25 de junio de 2012, el Banco Pastor, S.A. se fusionó con el Banco Popular Español, S.A., según consta en testimonio de Escritura de Fusión por Absorción debidamente Apostillada el 11 de septiembre de 2012, con el número 81865.

Visto que se informó a este Organismo a través de comunicaciones de fechas 28 de noviembre de 2012, 7 de febrero y 19 de marzo de 2013, sobre la decisión adoptada en fecha 22 de octubre de 2012, en la cual se acordó en sesión de Comité de Dirección del Grupo Banco Popular Español, S.A., el cierre de la Representación del Banco en Caracas, la cual se encuentra ubicada en la Avenida Abraham Lincoln, Boulevard de Sabana Grande, Edificio 3H, piso 6°, oficina 61, decisión tomada con el objeto de racionalizar la estructura de las Representaciones que el Banco Popular Español, S.A. tiene en el exterior.

Visto que a través del oficio N° F/CJ/E/DLF/2013/0181 del 21 de mayo de 2013, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) opinó favorablemente en relación a la solicitud de revocatoria de autorización de funcionamiento de la Representación del Banco Pastor, S.A. (ahora Banco Popular Español, S.A.).

Visto las consideraciones precedentes esta Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tomando en cuenta los argumentos expuestos por el Banco Pastor, S.A. (ahora Banco Popular Español, S.A.), en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 4 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,

RESUELVE

1. Revocar la autorización de funcionamiento de la Representación del Banco Pastor, S.A. (ahora Banco Popular Español, S.A.).
2. Notificar al Representante en Venezuela del Banco Pastor, S.A. (ahora Banco Popular Español, S.A.), lo acordado en la presente Resolución.

3. Otorgar un plazo de treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la presente Resolución, para finalizar todas las operaciones inherentes a la referida representación, absteniéndose de realizar cualquier tipo de operación.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de las Instituciones
del Sector Bancario
R01.0-2009141-9

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 071.13

FECHA: 19 JUN 2013

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 5 del artículo 160 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario;

RESUELVE

1. Designar al ciudadano Marco Antonio Zerpa Herrera, titular de la cédula de identidad N° V-13.858.695, para desempeñar funciones como Coordinador Integral de Administración y Finanzas en la Unidad de Contrataciones de la Intendencia Operativa, en condición de Encargado, a partir del 10 de junio de 2013 hasta el 14 de julio de 2013.

2. Delegar al precitado ciudadano la firma de los actos y documentos siguientes, en forma conjunta con un miembro de la Comisión de Contrataciones:

a) Comunicaciones dirigidas a terceros relacionadas con los procesos de contratación del Organismo.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 07 MAY 2013

FSAA-2-3 001563

203° y 154°

Visto que esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora en fecha 08 de noviembre de 2012, mediante la Providencia N° FSAA-2-3-003352, decidió abrir una averiguación administrativa a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por haber presuntamente incurrido en el ilícito administrativo de elusión contemplado en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora en ocasión al presunto incumplimiento frente a la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, por la declinación de responsabilidad en la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento N° 300303-854, emitida para garantizar ante dicha compañía, el fiel, cabal y oportuno cumplimiento por parte de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, de la obra "REPOTENCIACIÓN AUTOMATIZACIÓN DEL TREN DE PRODUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE LA ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A."

Visto que este Despacho en fechas 28 de noviembre y 3 de diciembre de 2012, mediante los Oficios Nros FSAA-2-3-17708-2012 y FSAA-2-3-17709-2012, notificó a la denunciante y a la citada empresa de seguros, respectivamente, sobre la apertura de la mencionada averiguación administrativa.

Visto que la citada aseguradora en fecha 02 de enero de 2013, mediante escrito signado con el N° 10 del control interno de correspondencia, expuso, entre otros aspectos, que en fecha 9 de octubre de 2009, la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, suscribió con la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, un contrato para la ejecución de la obra "REPOTENCIACIÓN AUTOMATIZACIÓN DEL TREN DE PRODUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE LA ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A." por un monto de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES CON CUARENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 3.940.564, 41)**, siendo que ambas partes suscribieron el acta de inicio de obra en fecha 23 de noviembre de 2009.

Que en fecha 14 de enero de 2010 es otorgado por dicha aseguradora las fianzas de anticipo y fiel cumplimiento Nros 300303-853 y 300303-854, respectivamente con la finalidad de garantizar el anticipo y el cumplimiento de la obra por parte de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**

Que en fecha 07 de mayo de 2010, ambas partes suscriben addendum identificado con el N° 1, quedando registrado en la Oficina de Registro Público con función notarial del Municipio Libertad del Estado Anzoátegui, bajo el N° 16, tomo primero, mediante el cual acordaron modificaciones a la contratación realizada, que incluyó la variación de los montos en bolívares de los renglones de las partidas de presupuesto original.

Que en fecha 28 de junio de 2010, ambas partes suscriben addendum identificado con el N° 2, quedando registrado en la Oficina de Registro Público con función notarial del Municipio Libertad del Estado Anzoátegui, bajo el N° 41, tomo primero, mediante el cual acordaron una prórroga en el plazo de ejecución de la obra, hasta el 30 de agosto de 2010.

Que en fecha 04 de octubre de 2010 un representante de la afianzada notifica los adelantos.

Que en fecha 27 de diciembre de 2010, la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, notifica el incumplimiento del afianzado en la ejecución de la obra.

Que en fecha 03 de enero de 2011, dicha aseguradora remite sendas comunicaciones al afianzado solicitando los recaudos necesarios para corroborar el estatus de ejecución de la obra y convocándolo para una reunión a los fines de determinar los inconvenientes y presuntos incumplimientos.

Que en fecha 05 de enero de 2011, la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, informó a **PROSEGUROS, S.A.**, que la obra tiene una ejecución del 92.27%.

Que el acreedor informó que la ejecución de la obra era menor a lo señalado por el afianzado por lo que dicha aseguradora solicitó la elaboración de un informe de ajuste, el cual fue realizado por el ciudadano **JOSÉ LUIS DE ANDRADE**, y que fuera entregado en fecha 29 de marzo de 2011.

Que en fecha 09 de abril de 2011, el acreedor solicitó reunión para la discusión de la inspección, alegando que existen otros daños e informan de aspectos técnicos faltantes para la terminación del contrato.

Que en fecha 22 de junio de 2011, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, recibe un correo electrónico mediante la cual se dejó constancia de la reunión que sería celebrada en fecha 01 de julio de 2011, con la finalidad de concretar una posible reanudación de la obra y así no ejecutar la fianza.

Que en fecha 12 de julio de 2011, se suscribe un acta donde se acuerda un ofrecimiento de parte del afianzado, el cual es rechazado por el acreedor, por lo que se procede a solicitar formalmente la ejecución de la fianza.

Que en fecha 18 de julio de 2011, se notificó al **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y**

MEDIANA INDUSTRIA (INAPYMI), a ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A., y a la ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L., el rechazo, alegando la empresa PROSEGUROS, S.A., que si bien la obra no fue ejecutada en su totalidad, el incumplimiento no era imputable al afianzado y que existía una amortización suficiente del anticipo, por lo que no era procedente la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento y que además las modificaciones efectuadas al contrato plasmadas en las adendas Nros 01 y 02 no fueron notificadas dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Por su parte, la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, en fecha 29 de enero de 2013, mediante la comunicación signada con el N° 1669, del control interno de correspondencia, expuso, entre otros aspectos, que en la modificación suscrita entre las partes, relacionado con la prórroga solicitada por la contratante se dispuso que ello se fundamentaba en el párrafo 2, numeral 2 de la cláusula séptima del contrato, el cual dispone que en caso que la contratista prevea alguna demora en la ejecución, como consecuencia de causas imputables a ella, podrá solicitar una prórroga.

Que la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, había recibido la totalidad del monto del contrato amparado por las fianzas de anticipo y fiel cumplimiento otorgadas por **PROSEGUROS, S.A.**

Que la prórroga del 29 de diciembre de 2010 mencionada por la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, nunca existió.

Que las adendas identificadas con los Nros 01 y 02 fueron debidamente notificadas a **PROSEGUROS, S.A.**

Que en fecha 29 de diciembre de 2010, notificó a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, el incumplimiento de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**

Que en fecha 11 de marzo de 2010 se realizó una inspección conjunta con representantes de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, el ingeniero **ALBERTO TORRELABA** y los peritos del **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA (INAPYMI)**, en la cual se concluyó que la ejecución de la obra era de un sesenta por ciento.

Que posteriormente, se llevaron a cabo reuniones infructuosas en la sede de la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, siendo que la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, al reconocer el incumplimiento al contrato ofreció una indemnización, la cual no fue aceptada.

CONSIDERACIONES DE ESTA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad para decidir, este Órgano de Control se permite señalar que la presente averiguación administrativa se abrió a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, por haber presuntamente incurrido en el ilícito administrativo de elusión contemplado en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora en ocasión al presunto incumplimiento frente a la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, por la dedinción de responsabilidad en la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento N° 300303-854, emitida para garantizar ante dicha compañía, el fiel, cabal y oportuno cumplimiento por parte de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, de la obra **"REPOTENCIACIÓN AUTOMATIZACIÓN DEL TREN DE PRODUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE LA ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A."**

Ahora bien, este Despacho se permite observar que del análisis efectuado a los documentos que conforman el expediente que del caso lleva, se evidencia que la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, con motivo de la citada obra, emitió la fianza de fiel cumplimiento N° 300303-854 y la fianza de anticipo N° 300302-853.

Que ante la solicitud de ejecución de la fianza de fiel cumplimiento efectuada por la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, con motivo del incumplimiento en la ejecución de la señalada obra por parte de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, se consideró exenta de responsabilidad alegando que el referido incumplimiento no era imputable a la citada asociación y que además existió una prórroga de fecha 29 de diciembre de 2010, la cual no fue notificada a dicha compañía de seguros (folio 4).

Ahora bien, en torno al primer fundamento del rechazo formulado por la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, relativo a que el incumplimiento no es imputable al afianzado, este Despacho se permite observar que de los documentos que rielan en el expediente que al efecto lleva esta Autoridad Administrativa no se evidencia ninguna prueba de tal aseveración por parte de la señalada aseguradora.

Lo que si se evidencia es la existencia de dos informes de inspección realizados en fechas 11 y 31 de marzo de 2011, por el **INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA (INAPYMI)** y por el ajustador de pérdidas **JOSÉ LUIS DE ANDRADE**, respectivamente, en los cuales se dejó sentado que la ejecución de la obra por parte de la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, se encontraba en un sesenta por ciento (60%) en el primer informe y en un setenta y dos por ciento (72%) en el segundo, sin que en ninguno de ellos se estableciera que dicho incumplimiento se debía a causas no imputables a dicha asociación (folios 21 al 29 y 254 al 260).

Asimismo, existen dos actas levantadas en fechas 14 y 21 de julio de 2011, en la cual se evidencia el ofrecimiento realizado por la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, de indemnizaciones, una por **OCHOCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 800.000,00)** y otra por **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 1.200.000,00)** como consecuencia del incumplimiento en la ejecución de la obra **"REPOTENCIACIÓN AUTOMATIZACIÓN DEL TREN DE PRODUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE LA ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A."**, ofrecimientos éstos que, a juicio de este Despacho, no operarían sino existiera un claro incumplimiento por parte del afianzado (folios 3 y 5).

Igualmente, es necesario indicar que existen dos prórrogas para la finalización de la obra, las cuales fueron solicitadas por la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, a la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, (folios 40 al 50) y que se fundamentan en lo previsto en el párrafo dos del numeral 2 de la cláusula séptima del contrato, la cual establece que:

"SÉPTIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

EL CONTRATO podrá tener modificaciones, mediante documento escrito suscrito por **LAS PARTES**, en atención a las siguientes causas: **CAMBIOS EN LA OBRA Y SERVICIOS, CAMBIOS DE ALCANCE o por VARIACIONES EN EL PLAZO DE EJECUCIÓN.**

2. VARIACION AL PLAZO DE EJECUCION

En caso de que **LA CONTRATISTA** prevea alguna demora en la ejecución del **CONTRATO**, como consecuencia de causas imputables a ella, podrá solicitar por escrito prórroga y **EL CONTRATANTE**, previa consideración de los hechos alegados podrá concederla por el tiempo que resulte justificado. Los costos adicionales que implique esta demora, serán por cuenta de **LA CONTRATISTA**, conforme lo establece la letra o de la **CLAUSULA DÉCIMA CUARTA.**" (folios 204 al 237).

De lo antes expuesto, se evidencia que las referidas prórrogas fueron realizadas conforme a lo plasmado en la señalada cláusula séptima del contrato, en la que claramente se dispone que éstas pudieran proceder cuando, por causas imputables a la Contratista, hubiese una demora en la ejecución del contrato.

Asimismo, del análisis efectuado por este Despacho al caso en comento se observa que, una vez vencida la última prórroga concedida al afianzado para la ejecución de la obra, según quedó plasmado en una minuta levantada en ocasión de una reunión celebrada en fecha 27 de noviembre de 2010, en la sede de la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, en la que se acuerda otorgar a la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, plazo hasta el 23 de diciembre de 2010, para finalizar la ejecución de la obra, la denunciante procedió a informar a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, sobre el incumplimiento del afianzado, según se desprende de comunicación de fecha 27 de diciembre de 2010, recibida por dicha compañía de seguros en fecha 29 del mismo mes y año. Notificación ésta que según criterio de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, se realizó dentro del lapso legalmente previsto en el artículo 4 del condicionado general de la fianza, el cual dispone que el acreedor debe notificar a la compañía de seguros la ocurrencia de cualquier hecho o circunstancia que pueda dar origen a reclamo amparado por la fianza, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes al conocimiento de dicha ocurrencia (folios 38 al 43).

Por otra parte y en torno al segundo alegato presentado por la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, para estimarse exenta de responsabilidad en cuanto a la solicitud de ejecución de la fianza de fiel cumplimiento por parte de la denunciante, referida a que no fue notificada de prórroga alguna, este Despacho se permite indicar que corren insertos en el expediente que al efecto lleva esta Autoridad Administrativa los siguientes documentos:

1. Documento registrado por ante la Oficina de Registro Público con Función Notarial del Municipio Libertad del Estado Anzoátegui, San Mateo, de fecha 28 de junio de 2010, correspondiente al addendum N° 2, en el cual se le a empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, otorgó a la **ASOCIACIÓN COOPERATIVA ORIENTE 33, R.L.**, una prórroga para la ejecución de la obra y servicios hasta el 30 de agosto de 2010 más 15 días de pruebas de equipos hasta el 15 de septiembre de 2010, para la entrega definitiva de la obra, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del numeral 2 de la cláusula séptima del contrato, en cuya planilla única bancaria correspondiente a dicho documento se encuentra estampado dos sellos húmedos, pertenecientes a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, con fechas de recibidos del 14 de septiembre y 04 de octubre de 2010, de la oficina principal de fianzas y del departamento de automóvil de la sucursal de Puerto La Cruz de dicha aseguradora, respectivamente (folios 173 al 177).
2. Minuta levantada en fecha 27 de noviembre de 2010, en la que se acuerda otorgar una prórroga al afianzado hasta el 23 de diciembre de 2010, para la entrega definitiva de servicio y obra así como la entrega de los equipos, la cual se encuentra suscrita, entre otros, por un representante de la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, en fecha 03 de diciembre de 2010 (folios 40 al 43).

Cabe destacar, que ninguno de los contenidos plasmados en los señalados documentos han sido desvirtuados, por lo que éstos tienen plenos efectos.

Al haber sido recibidos cada uno de estos documentos por la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, en las fechas señaladas evidencia, a juicio de este Despacho, que la citada aseguradora fue debidamente notificada del contenido de los mismos.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, a juicio de este Despacho la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, incurrió en el ilícito administrativo de elusión, al haber rechazado la solicitud de ejecución de la fianza de fiel cumplimiento anteriormente

identificada, según le fuera solicitado por la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**, sin contar con causa justificada que pruebe la improcedencia del reclamo, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

En consecuencia, quien suscribe **JOSÉ LUIS PÉREZ**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 27 del artículo 7 de la Ley de la Actividad Aseguradora:

DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **PROSEGUROS, S.A.**, con multa por la cantidad de **SESENTA Y CINCO MIL BOLÍVARES (Bs. 65.000,00)**, suma que corresponde a la media de la sanción mínima prevista en el artículo 166 ejusdem, por haber incurrido en el ilícito administrativo de elusión, en la reclamación efectuada por la empresa **ALFARERÍA EL LADRILLO, C.A.**

SEGUNDO: Ordenar la notificación de las partes de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

202° y 154°

Caracas, 11 ABR 2013

Providencia N° FSAA-2-3001051

Visto que en fecha 12 de julio de 2010, mediante escrito recibido vía correo electrónico signado con el Nro. 14243 del control interno de correspondencia (folio 4), el ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**, titular de la cédula de identidad Nro. V-10.307.184, interpuso formal denuncia contra la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, con ocasión a la problemática presentada en el pago del siniestro ocurrido a un vehículo de su propiedad en fecha 21 de diciembre de 2009, amparado bajo la **Póliza de Automóvil Individual N° 1800-35968**, suscrita con la citada aseguradora.

En vista de la denuncia interpuesta, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo previsto en el **único aparte del artículo 258** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el arbitraje,

la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos, principio actualmente plasmado en los **artículos 5 numeral 7, 129 numeral 11 y 133** de la Ley de la Actividad Aseguradora, procedió a citar a las partes en conflicto, a un acto conciliatorio para la solución del caso planteado, el cual fue pautado para el día 21 de septiembre de 2010, en cuya acta levantada a tal efecto (folio 8) se dejó constancia de la no comparecencia del ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**.

Visto que en fecha 12 de julio de 2011, mediante **oficio Número SAA-2-3-00002163-00008401** (folio 17), esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora solicitó un informe detallado con sus respectivos soportes a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, sobre el caso en cuestión, respondiendo en consecuencia mediante comunicación recibida en fecha 26 de julio de 2011, signada con el **N° 2011-17031** del control interno de correspondencia (folios 25 y 26), y demás recaudos presentados junto con el mismo (folios 18 al 24), de lo cual resalta lo siguiente:

1. Orden de Pago **N° 470505** recibido en la Gerencia de Tesorería de la empresa el 28 de septiembre de 2010 (folio 23).
2. Cheque **N° 288327** por Bs. 4.000,00 entregado en Caja el 22 de octubre de 2010 (folio 24).

Visto que mediante **Providencia N° FSS-2-3-000450** de fecha 28 de febrero de 2012 (folios 27 y 28), se inició una averiguación administrativa, a objeto de determinar si la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, en la tramitación del siniestro ocurrido al vehículo propiedad del ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**, incurrió en el supuesto de retardo establecido en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de los hechos relacionados con el presente caso, la cual quedó debidamente notificada el día 29 de febrero de 2012, mediante **oficio N° FSAA-2-3-9039-2011** de fecha 28 del mismo mes y año (folio 30).

Visto que mediante escrito recibido en fecha 13 de marzo de 2012, signado con el **N° 2012-19899** del control interno de correspondencia (folios 109 al 111), así como los soportes certificados (folios 31 al 108), presentados por la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, en cuyo contenido es de interés a este caso lo siguiente:

1. Que el ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**, reportó un siniestro el 28 de diciembre de 2009, ocurrido el día 21 del mismo mes y año, de lo cual se hizo inventario y se levantó el acta respectiva (vuelto folio 110).
2. Que toda la documentación requerida por la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, se hizo efectiva el día 21 de abril de 2010, mientras el denunciante alegaba que por razones de trabajo debía seguir utilizando el vehículo sin la debida reparación (vuelto folio 110).
3. Que en fecha 13 de mayo de 2010, informó del rechazo de la reclamación efectuada por el denunciante con fundamento a la **Cláusula 4** sobre la exoneración de responsabilidad, la cual estipula lo siguiente:

"CLÁUSULA 4 – EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD"

*La Empresa de Seguros no estará obligada a indemnizar en los siguientes casos:
(...Omissis...)*

d. Si el Tomador o el Asegurado no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Empresa de Seguros. ..."

4. Que del acto conciliatorio celebrado en el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (**INDEPABIS**), la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, y el ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**, acordaron un pago de **Bs. 4.000,00**, como indemnización total, única y definitiva de la indemnización correspondiente (folio 109 y su vuelto).

En virtud de lo anteriormente señalado, este Órgano de Control pasa a realizar las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Siendo la oportunidad legal para decidir, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pretende verificar si la conducta asumida por la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, en la tramitación del reclamo del ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**, respecto al siniestro ocurrido a un vehículo de su propiedad en fecha 21 de diciembre de 2009, pudiera encuadrar en el supuesto de retardo establecido en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de los hechos relacionados con el asunto que se analiza en el presente acto administrativo, que establece la obligación de las empresas de seguros de pagar la indemnización o rechazar la misma dentro del lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrega del último recaudo o del informe final del ajustador, si fuere el caso, es decir, deben notificar oportunamente la decisión de pagar la indemnización o exponer al asegurado las razones por las cuales se negará la misma, de lo cual la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia registrada bajo el **N° 03683** en fecha 02-06-05 (Exp. N° 2003-1.217, Ponente: **Levis Ignacio Zerpa**, ratificada mediante sentencia **N° 890** del 17-06-2009, sentencia **N° 378** del 05-05-2010 y sentencia **N° 00581** del 04-05-2011), expresa lo siguiente:

"... La respuesta o el pago fuera del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya terminado el ajuste correspondiente, si fuere el caso, y el asegurado haya entregado toda la información y recaudos indicados en la póliza para liquidar el siniestro, se subsumiría en el supuesto de retardo ..."
(Subrayado y negrillas de este Órgano de Control).

En el presente caso esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora pudo advertir que la notificación formal del siniestro en cuestión ante las oficinas de la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, fue el 28 de diciembre de 2009, por lo que la relación cronológica de la documentación en cuestión queda de la siguiente manera:

Fecha de ocurrencia
del siniestro según tránsito 21-12-2009 (folio 57)

Fecha de Notificación
del siniestro 28-12-2009 (folio 50)

Fecha del último recaudo
Entregado por el asegurado 03-03-2010 (folio 67)

Cheque N° 288825 a favor
del denunciante con fecha de
recibido por el asegurado 22-10-2010 (folio 99)

Ahora bien, de la fecha del último recaudo que fue el día 03 de marzo de 2010, de acuerdo al lapso legalmente establecido en el **artículo 175** de la Ley de empresas de Seguros y Reaseguros, y realizando el cómputo correspondiente, se comprobó que la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, tenía

hasta el 16 de abril de 2010, para pagar el siniestro o manifestar el rechazo del mismo por escrito debidamente motivado, sin embargo no fue sino hasta el día 22 de octubre de 2010 que la empresa ZUMA SEGUROS, C.A., hizo efectivo el pago de Bs. 4.000,00, según lo acordado en el acto conciliatorio efectuado en el Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso de los Bienes y Servicios (INDEPABIS).

En consecuencia, quedó demostrado que la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A., se encuentra incurso en el supuesto de retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones con el ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**.

Vistos los hechos antes expuestos y quedando comprobada la infracción por parte de la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, al estar incurso en el supuesto de retardo establecido en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigente para el momento de ocurrencia de los hechos relacionados con el siniestro en cuestión, se hace acreedora de una sanción pecuniaria, considerando los límites mínimo y máximo establecido en dicha disposición legal, es decir, entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00), ahora cien bolívares fuertes (Bs. F. 100,00) y el equivalente en bolívares a quinientos (500) salarios mínimo urbano; estableciendo la misma atendiendo la gravedad de la falta.

Aplicando las consideraciones anteriores al presente acto administrativo, y siendo que el equivalente en bolívares de la unidad tributaria para el año 2009 fue de **Cincuenta y Cinco Bolívares (Bs. 55,00)** el monto de la multa aplicada a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, por estar incurso en el supuesto de retardo previsto en el artículo 175 ejusdem, se calculó de la siguiente manera:

500 salarios mínimos urbanos X 3 U.T. (cada salario=3U.T.)
X Bs. 55,00 + Bs. 100.000,00/Bs. F. 100,00 = **Bs. 82.600,00**
entre 2=**Bs. 41.300,00**

Entonces, la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 41.300,00)**, es la suma que corresponde a la media (1/2) de la sanción prevista en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, impuesta a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, por haber incurrido en el supuesto de retardo, respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**, titular de la cédula de identidad **N° V-10.307.184**, con ocasión al siniestro ocurrido a un vehículo de su propiedad en fecha 21 de diciembre de 2009 según lo señalado en el expediente elaborado por las autoridades de tránsito.

En tal sentido, sobre la determinación de la multa establecida en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, señala la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia **N° 1213** del 02 de septiembre de 2004 (Caso: **C.N.A. de Seguros La Previsora** contra **Ministerio de Finanzas**, actualmente **Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas**), ratificada mediante decisión **N° 2582** de fecha 05 de mayo de 2005 (Caso: **Transeguro C.A. de Seguros** contra **Ministerio de Finanzas**), lo siguiente:

"...en el presente caso la determinación del monto de la multa impuesta a la recurrente fue realizada por la Superintendencia de Seguros, con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, conforme al cual la multa aplicable se fijará de acuerdo a la gravedad de la falta y, estará comprendida entre cien mil bolívares (Bs. 100.000,00) y quinientos (500) salarios mínimo urbano, escogiendo en el presente caso la Administración el punto medio entre los límites señalados en el precitado artículo, lo que a juicio de esta Sala evidencia

la racionalidad del criterio empleado por la Superintendencia de Seguros para la determinación del quantum de la multa impuesta:

Igualmente, cabe destacar que la proporcionalidad necesaria para la aplicación de la sanción, se refiere a la relación existente entre la gravedad de la falta y el monto de la multa aplicada, no siendo criterio de necesaria consideración, el monto de la indemnización debida por la compañía." (Resaltado del Órgano de Control).

Adicionalmente a lo precedentemente expuesto, la Administración al momento de calcular e imponer una multa de naturaleza administrativa, debe igualmente guardar la aplicación de lo previsto en la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza en Leyes Vigentes, el cual dispone en su artículo 1° que:

"Se sustituye en las leyes vigentes al salario mínimo como factor de cálculo de contribuciones, garantías, sanciones, beneficios procesales o de otra naturaleza por el valor equivalente en bolívares a tres Unidades Tributarias (3 U.T.)."

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora se permite citar un extracto de la **sentencia N° 1876** de fecha 20 de octubre de 2004, emanada de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en la que se indica:

"independientemente de las dificultades que en la práctica pueda conseguir un particular para obtener del Estado el reintegro del dinero erogado por concepto del pago de una multa, el carácter coactivo de las decisiones jurisdiccionales obliga a la Administración, en el caso de declararse con lugar el recurso incoado, a devolver el monto percibido por concepto de la multa anulada. En este sentido, debe quedar claramente establecido, que la devolución del monto de la multa impuesta en ejecución de la decisión favorable del recurso, no constituye una potestad discrecional de la Administración, por el contrario, es un verdadero deber jurídico derivado de una sentencia cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento y cuya inobservancia genera responsabilidades personales y directas a los funcionarios públicos. Asimismo, la Sala ha precisado que la devolución de la multa no constituye una prestación de imposible ejecución, ya que una vez acordada la nulidad de la misma, basta la realización del correspondiente procedimiento administrativo, para que proceda el reintegro del dinero" (resaltado de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora).

En fuerza de las consideraciones que anteceden, y siendo que es deber fundamental de este Organismo velar porque los entes sometidos a su control den estricto cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la actividad aseguradora nacional, en beneficio de los contratantes, asegurados y beneficiarios de los seguros mercantiles y de la estabilidad del sistema asegurador, quien suscribe, **JOSE LUIS PÉREZ**, de conformidad con lo previsto en los **artículos 6, 12, literal a) y 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, vigentes para el momento de ocurrencia del referido siniestro.

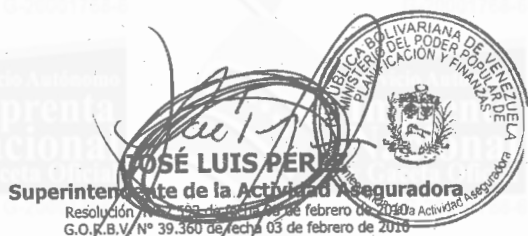
DECIDE:

PRIMERO: Sancionar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.**, con multa por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS BOLÍVARES EXACTOS (Bs. 41.300,00)**, suma que corresponde a la media (1/2) de la sanción

establecida en el **artículo 175** de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, por haber incurrido en el **supuesto de retardo** en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los hechos relacionados con la reclamación presentada por el ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**. Sanción que se impone tomando como base de cálculo el valor de la unidad tributaria vigente para el momento en que ocurrió la infracción (año 2009), cuyo valor para la fecha era de **Cincuenta y Cinco Bolívars (Bs. 55,00)**, de conformidad con el **artículo 1°** de la Ley que establece el Factor de Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de otra naturaleza, en leyes vigentes, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela **N° 36.362** del 26 de diciembre de 1997. Dicha multa deberá ser cancelada con el **Formulario LIQ-01**, que le será entregado una vez emitido por el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

SEGUNDO: Notificar a la empresa **ZUMA SEGUROS, C.A.** y al ciudadano **MAURICIO MASTRONARDI VISITILLO**, de la presente decisión de conformidad con lo previsto en el **artículo 73** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra la presente decisión se podrá intentar el Recurso de Reconsideración previsto en el **artículo 94** de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince **(15)** días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° FSAA-2-3- 001207

Caracas, 02 MAY 2013

203° y 154°

I.- ANTECEDENTES

Visto que en fecha 21 de junio de 2012, este Órgano de Control mediante Providencia N° FSAA-2-3-001833, ordenó la apertura de un procedimiento administrativo a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, a objeto de determinar si existe retardo sin causa justificada en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la ciudadana **ALICIA SOSA CAMPERO**, titular de la cédula de identidad N° V-2.109.742, de conformidad con lo establecido el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Mediante Oficio distinguido con el N° FSAA-2-3-6239-2012, se notificó a la aseguradora, de la apertura de la averiguación administrativa y del lapso probatorio acordado, a objeto que presentara las pruebas que estimara necesarias para el ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses, en relación a los hechos denunciados.

Se deja constancia que dicho Oficio fue recibido por **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, el día 10 de julio de 2012, tal como se observa en el sello húmedo estampado al margen inferior derecho del ejemplar que cursa al folio 14 del expediente administrativo.

II.- DE LOS ALEGATOS Y PRUEBAS PRESENTADOS POR C.A. DE SEGUROS CONSTITUCIÓN

Visto que de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, disponía de un plazo de diez **(10)** días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la apertura del procedimiento el 10 de julio de 2012, para presentar sus descargos contra los hechos imputados en el auto de apertura, período éste que venció el día 25 de julio de 2012, fecha en la cual mediante escrito distinguido con el N° 2012-32732 la empresa aseguradora solicitó una prórroga de quince **(15)** días hábiles (folios del 15 al 20), a los fines de consignar toda la información requerida.

Se deja constancia que en fecha 16 de agosto de 2012, mediante escrito distinguido con el N° 2012-34196 del control interno de correspondencia, la representación de **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, presentó el escrito de descargo en relación con el procedimiento administrativo iniciado en su contra, el cual se procederá a revisar y analizar a fin que no se vea vulnerado el derecho a la defensa.

La representación de la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, consignó sus alegatos y pruebas, los cuales se presentan en forma resumida dándose íntegramente por reproducidos toda vez que constan en autos.

En este sentido luego de hacer un resumen de los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo explicó que el día 28 de octubre de 2010, la ciudadana **ALICIA SOSA CAMPERO**, notificó ante la aseguradora sobre un siniestro ocurrido el 16 de septiembre de 2009, en razón a un reembolso relacionado con gastos médicos y honorarios profesionales que ascendían a la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Bolívars con Cuarenta y Siete Céntimos (Bs. 3.447,47), y que una vez consignados los soportes y recaudos solicitados se procedió a liquidar el siniestro.

En fecha 18 de noviembre de 2010, la asegurada reporta un nuevo siniestro ante la empresa aseguradora, ocurrido el 02 de septiembre de 2010, por concepto de gastos médicos y honorarios profesionales por la cantidad de Seiscientos Setenta y Cuatro Bolívars con Veinticuatro Céntimos (Bs. 674,24), y que una vez consignados los soportes y recaudos solicitados se procedió a liquidar el siniestro.

Refirió la representante de la empresa que se procedió a emitir un cheque, a nombre de la ciudadana **ALICIA SOSA CAMPERO**, por la cantidad de Cuatro Mil Ciento Veintitrés Bolívars con Setenta y Un Céntimos (Bs. 4.123,71), siendo retirado por dicha ciudadana el día 07 de noviembre de 2012.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Vistas las actuaciones y documentos que conforman el señalado expediente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, a fin de decidir al respecto formula las siguientes consideraciones:

El objeto de la presente averiguación administrativa es comprobar si la compañía **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, realizó un acto infractor de una conducta exigida por el ordenamiento jurídico que regula la actividad aseguradora; la determinación de la responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

En tal sentido, en el auto de apertura de la averiguación administrativa se atribuyó a la mencionada aseguradora el presunto retardo en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la ciudadana **ALICIA SOSA CAMPERO**, supuesto de hecho contenido en el Parágrafo Primero del artículo 130 de la Ley de

la Actividad aseguradora, sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 ejusdem.

El artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, dispone:

"Los tomadores, asegurados o beneficiarios de los seguros y los contratantes de planes o servicios de salud de medicina prepagada, tienen derecho a recibir la indemnización que le corresponda, en un lapso que no exceda de treinta días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que se haya entregado el último recaudo o del informe de ajuste de pérdidas, si fuese el caso. En consecuencia, las empresas de seguros o de medicina prepagada estarán obligadas a hacer efectivas las indemnizaciones antes del vencimiento del referido lapso, so pena de incurrir en responsabilidad administrativa por retardo en el cumplimiento de sus obligaciones."

A los fines de determinar la responsabilidad administrativa de la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, por lo que al retardo se refiere, se hace necesario explicar el alcance de la norma parcialmente transcrita.

DEL RETARDO

Sobre tal disposición legal debe puntualizarse que el asegurador tiene la obligación de pronunciarse en el plazo legal acerca de los derechos del asegurado, se trata de un deber en el marco de un contrato de seguro en etapa de ejecución. Lo expuesto significa que, en principio, el asegurador debe pronunciarse siempre que haya una denuncia de siniestro, bien sea asumiendo la responsabilidad o rechazando con fundamento, según corresponda; actuación que debe cumplirse en los términos que establece el **parágrafo primero** del artículo 130 de la Ley de la Actividad aseguradora, esto es, **treinta (30) días continuos**, lapso que corre a partir del momento en que el asegurado entregue todos los recaudos exigidos y se haya realizado el ajuste correspondiente, de ser el caso. A igual plazo y condiciones quedan sometidas las empresas de seguros para notificar por escrito los motivos de hecho y de derecho que aleguen para considerar un siniestro como no cubierto.

DE LA DENUNCIA

A los fines de un mejor entendimiento del caso, se hace necesario retrotraerse a la denuncia publicada en el diario EL UNIVERSAL, en fecha 20 de septiembre de 2011, a través de la cual la asegurada informó sobre los siguientes aspectos:

- Que en fecha 11 de octubre de 2010, introdujo ante el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente la solicitud de reembolso médico ante **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**
- Que en abril de 2011, al terminar en contrato con el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la aseguradora pagaría todos los reembolsos pendientes.
- Que para la fecha de la denuncia, había transcurrido aproximadamente 11 meses y aún esperaba el reembolso por la cantidad de Cuatro Mil Ciento Veintitrés Bolívares con Setenta y Un Céntimos (Bs. 4.123,71).

Se deja constancia que en el Informe consignado por la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, mediante la comunicación N° 2012-34196, de fecha 16 de agosto de 2012, la copia del cheque emitido a favor de la asegurada, es de fecha **03 de noviembre de 2011**. (Folio 23)

Por otra parte, de los documentos suministrados por la aseguradora como soporte de lo expuesto en su escrito de descargo, se observa que ninguno desvirtúa sino que confirma lo denunciado por la ciudadana ALICIA SOSA CAMPERO.

En virtud de las consideraciones anteriores resulta evidente que la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, incurrió en retardo al tramitar el siniestro presentado por la ciudadana ALICIA SOSA CAMPERO; siendo que respecto a este hecho la representación de la aseguradora no presenta argumentos sólidos ni pruebas irrefutables que hagan presumir a este Órgano de Control que tal falta de atención se debe a un **incumplimiento involuntario** de la obligación dispuesta en el Parágrafo Primero del artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

Tomando en consideración que la aseguradora debía tener exacto conocimiento de las obligaciones derivadas de su actividad y en consecuencia de la norma que exige el cumplimiento de sus obligaciones, se considera que en su actuación estuvo presente el incumplimiento.

En efecto, como se indicó anteriormente, **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, tiene el conocimiento que las normas contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora, son de obligatorio cumplimiento, en consecuencia, este Órgano de Control estima que la mencionada aseguradora incurrió en responsabilidad administrativa al haber no haber indemnizado el siniestro reportado por la **ALICIA SOSA CAMPERO**, dentro del plazo legalmente previsto para ello. Así se decide.

Visto que de los hechos antes expuestos quedó comprobada la infracción por parte de la aseguradora al contenido del el Parágrafo Primero del artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora, es por lo que este Órgano de Control sanciona a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, con multa por la cantidad de **Noventa y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 97.500,00)**, mínima de la sanción prevista en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en retardo en la tramitación del siniestro reportado por la ciudadana ALICIA SOSA CAMPERO.

La referida sanción se impone tomando como base de cálculo el valor de la Unidad Tributaria vigente para el momento en que se cometió la infracción **(2010)**, de **Sesenta y Cinco Bolívares (Bs. 65.00)**.

Finalmente, esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora considera pertinente la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales, el cual dispone que: **"En la GACETA OFICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, se publicarán además los Decretos, Resoluciones y otros actos del Poder Ejecutivo que por mandato legal o a juicio de aquel requieran publicidad; sin perjuicio de que dichos actos tengan la debida autenticidad y vigor sin el requisito de la publicación."** (Énfasis nuestro).

Vistas las consideraciones anteriores, quien suscribe, **José Luis Pérez**, Superintendente de la Actividad Aseguradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

DECIDE

Primero: Sancionar a la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, con multa por la cantidad de **Noventa y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 97.500,00)**, mínima de la sanción prevista en el artículo 166 de la Ley de la Actividad Aseguradora, por haber incurrido en retardo en la tramitación del siniestro reportado por la ciudadana ALICIA SOSA CAMPERO.

Segundo: Ordénese la publicación del presente acto administrativo, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo estipulado en el artículo 9 de la Ley de Publicaciones Oficiales.

Tercero: Se ordena notificar a las partes involucradas de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo.

Contra la presente decisión podrá la empresa **SEGUROS CONSTITUCIÓN, C.A.**, intentar el Recurso de Reconsideración, por ante el Superintendente de la Actividad Aseguradora, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de esta Providencia, conforme a lo establecido en el artículo 94 de la citada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


JOSE LUIS PEREZ
 Superintendente de la Actividad Aseguradora
 Resolución No. 2.593 de fecha 03 de febrero de 2010
 G.O.R.B.V. No. 39.360 de fecha 03 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **058**
 Caracas,
 203° y 154° **27 MAY 2013**

Visto que el Superintendente Nacional de Valores tiene el carácter de liquidador de los entes sometidos a su control, y en razón de ello, las más amplias facultades de administración, disposición control y vigilancia, además de las facultades que la Ley y los estatutos confieren a la Asamblea, a la Junta Administradora y demás órganos del ente intervenido, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que el ciudadano Jorge Zedan Abudey, titular de la cédula de identidad N° V-3.773.860, en su carácter de acreedor de la sociedad mercantil **Aba Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A. (en liquidación)**, presentó ante esta Superintendencia Nacional de Valores, documentación mediante la cual solicita la Reconsideración de la calificación de sus acreencias relacionadas con la titularidad de inversiones en Bonos Públicos emitidos por la República de Argentina denominados BODEN 15 por un monto de 17.500,00 US\$ los cuales fueron adquiridos el 05 de marzo de 2005 por su grupo familiar y transferidos a su nombre el 13 de abril de 2007, los cuales se encuentran en custodia de la citada Casa de Bolsa.

Visto que una vez analizados los argumentos expuestos en la solicitud, así como de la documentación presentada por el ciudadano Jorge Zedan Abudey, antes identificado contra el aviso de calificación de acreencias de la sociedad mercantil **Aba Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A. (en liquidación)**, publicado en los diarios Panorama, Últimas Noticias y El Carabobeño en fecha 13 de mayo de 2013, del cual se pudo comprobar la certeza de las operaciones realizadas por el citado ciudadano por ante la sociedad mercantil **Aba Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A. (en liquidación)**, encontrándose que las mismas corresponden a operaciones propias de mercado.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 21 de la Ley de Mercado de Valores, y los artículos 13, 15 y 16 de las Normas para la Liquidación Administrativa de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras.

RESUELVE

- 1.- Cambiar el estatus de la acreencia presentada al cobro por el ciudadano Jorge Zedan Abudey, titular de la cédula de identidad N° V-3.773.860 de diferida a calificada.
- 2.- Calificar como acreencia en el primer orden de prelación de pagos, la inversión en Bonos Públicos emitidos por la República de Argentina denominados BODEN 15 por un monto de 17.500,00 US\$ o su equivalente en bolívares, presentada al cobro por el ciudadano Jorge Zedan Abudey, titular de la cédula de identidad N° V-3.773.860.

3.- Notificar al ciudadano Jorge Zedan Abudey, titular de la cédula de identidad N° V-3.773.860, en su carácter de acreedor de la sociedad mercantil **Aba Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A. (en liquidación)**, lo acordado en la presente Resolución.

4.- Notificar al ciudadano Hernán Sánchez Duran en su carácter de Coordinador del proceso de Liquidación de la sociedad mercantil **Aba Mercado de Capitales, Casa de Bolsa, C.A.**, de conformidad con la Resolución N° 001 de fecha 08 de enero de 2013 dictada por la Superintendencia Nacional de Valores, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


Tomás Sánchez Méndez
 Superintendente Nacional de Valores

Comuníquese.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **060**
 Caracas,
 203° y 154° **27 MAY 2013**

Visto los recaudos consignados por la Firma de Contadores **MEDINA, ARELLANO, NEGRÍN & ASOCIADOS**, con ocasión de su solicitud de incorporación de los Contadores Públicos Independientes, **Carolina Arellano y María Medina**, titulares de las cédulas de identidad N° V-11.740.128 y N° V-5.302.631, respectivamente, como socios designados para suscribir informes de auditoría en nombre de la Firma, en el Registro Nacional de Valores, dado que cumple con los requisitos exigidos de conformidad con lo previsto en la normativa correspondiente.

Visto que las ciudadanas **Carolina Arellano y María Medina** antes identificadas, han cumplido con los requisitos legales exigidos por este Organismo para suscribir los informes de Auditoría de la referida sociedad civil.

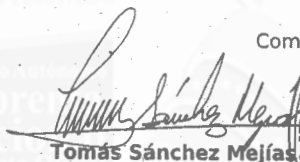
La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 3 numeral 3 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas", en concordancia con el artículo 36 de las "Normas para la Elaboración de Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores, ratio tempore, y el artículo 3 literal m de las "Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores":

RESUELVE

1. Inscribir en el Registro de "Contadores Públicos Independientes de la Profesión" a la ciudadana **Carolina Arellano**, antes identificada, para suscribir los informes de Auditoría de la sociedad civil **MEDINA, ARELLANO, NEGRÍN & ASOCIADOS**.
2. Inscribir en el Registro de "Contadores Públicos Independientes de la Profesión" a la ciudadana **María Medina**, antes identificada, para suscribir los informes de Auditoría de la sociedad civil **MEDINA, ARELLANO, NEGRÍN & ASOCIADOS**.
3. Estampar la correspondiente nota marginal en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes" en la cual conste que las ciudadanas **Carolina Arellano y María Medina**, antes identificadas, tienen facultad

para suscribir informes de Auditoría en nombre de la sociedad
MEDINA, ARELLANO, NEGRÍN & ASOCIADOS.

4. Notificar a la sociedad **MEDINA, ARELLANO, NEGRÍN & ASOCIADOS**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **063**
Caracas,
203° y 154° **27 MAY 2013**

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de regular y supervisar el funcionamiento eficiente del Mercado de Valores, con el objeto de proteger a las personas que han realizado Inversiones en Valores, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que de conformidad con el artículo 19 numeral 1 de la Ley de Mercado de Valores, las personas cuyos valores sean objeto de oferta pública se encuentran regulados por la presente Ley.

Visto que el Registro Nacional de Valores, lleva los libros de emisiones de títulos valores y la suspensión, cancelación y cualquier acto que modifique las inscripciones se harán constar mediante notas marginales de conformidad con el artículo 3 ordinal C y artículo 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores, autorizó mediante Resolución N° 045-2007 de fecha 03 de abril de 2007, a la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, a realizar oferta pública de la emisión de Obligaciones Convertibles en Acciones (Emisión 2007), por la cantidad de cincuenta millones de Bolívars (Bs. 50.000.000,00).

Visto que la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal** notificó mediante aviso de prensa autorizado por esta Superintendencia Nacional de Valores y publicado en fecha 11 de abril de 2013, conforme a los requerimientos legales, que vencido el plazo establecido, ninguno de los inversionistas de las Obligaciones Convertibles en Acciones ejerció su derecho a solicitar la conversión de sus títulos en acciones del Banco.

En consecuencia, la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, en fecha 23 de abril de 2013, realizó depósito en el agente de pago, **C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A.**, de lo correspondiente al capital de las Obligaciones Convertibles en Acciones, es decir, Cincuenta Millones de Bolívars (Bs. 50.000.000,00), más los intereses del último mes a la tasa del 16,50% anual, por la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Bolívars con 33/100 (Bs. 733.333,33).

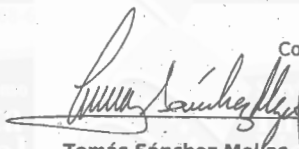
Visto que la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**, consignó ante esta Superintendencia Nacional de Valores, un comunicado de fecha 24 de abril de 2013 de la **C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A.**, confirmando el pago de la totalidad del capital y los intereses correspondientes a las Obligaciones Convertibles en Acciones (Emisión 2007), anexando la certificación de pago a los inversionistas.

La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 3 literal C y 12 de las Normas Relativas al Funcionamiento del Registro Nacional de Valores.

RESUELVE

1.- Ordenar al Registro Nacional de Valores estampar la correspondiente nota marginal, referente al pago de las Obligaciones Convertibles en Acciones (Emisión 2007), por la cantidad de Cincuenta Millones de Bolívars (Bs. 50.000.000,00), más los intereses del último mes a la tasa del 16,50% anual, la suma de Setecientos Treinta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Bolívars con 33/100 (Bs. 733.333,33) de la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal**.

2.- Notificar a la sociedad mercantil **Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal** y a la **C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad a lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. **063**
Caracas,
203° y 154° **27 MAY 2013**

Visto que los Asesores de Inversión se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 4 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la Superintendencia Nacional de Valores tiene la atribución de cancelar o suspender por causa debidamente justificada y mediante Resolución motivada, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de cualquier persona regulada por la Ley de Mercado de Valores, conforme a lo establecido en su artículo 8 numeral 21.

Visto que la sociedad mercantil **"UNO ASESORES DE INVERSIÓN, C.A."**, se encuentra bajo la tutela jurídica de este Organismo, por cuanto fue autorizada para actuar como asesor de inversión mediante Resolución N° 008-2009 de fecha 23 de enero de 2009, emanada de la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

Visto que la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores suspendió temporalmente la autorización otorgada a la sociedad mercantil **"UNO ASESORES DE INVERSIÓN, C.A."**, mediante Resolución N° 015-2010, de fecha 21 de enero de 2010, para actuar como asesor de inversión, todo ello, en virtud que la sociedad mercantil, se encuentra relacionada con la sociedad mercantil Mi Casa Entidad de Ahorro y Préstamo, S.A., intervenida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante Resolución N° 031-010, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.659 de fecha 18 de enero de 2010 y según el Decreto N° 154 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.396 de fecha 05 de abril de 2010, se autorizó la fusión por absorción de

Mi Casa Entidad de Ahorro y Préstamo, C.A., por parte del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal.

Una vez revisado el expediente llevado en esta Superintendencia Nacional de Valores, de la sociedad mercantil **"UNO ASESORES DE INVERSIÓN, C.A."**, se pudo evidenciar que no ha consignado la declaración de no ser deudor de obligaciones morosas bancarias o fiscales, información ésta, exigida de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos y Asesores de Inversión. Todo lo cual se evidencia del contenido del Informe N° GCIA/090/2013 de fecha 17 de abril de 2013, emanado de la Gerencia de Control de Intermediarios, Auditoría e Inspecciones.

Visto que la sociedad mercantil **"UNO ASESORES DE INVERSIÓN, C.A."**, no ha consignado hasta la presente fecha, la información arriba indicada, la cual debió ser consignada ante esta Superintendencia Nacional de Valores, aún y cuando **"UNO ASESORES DE INVERSIÓN, C.A."**, se encuentra suspendida para actuar como asesor de inversión, evidenciándose plenamente la falta de interés por parte de la referida sociedad en mantener la autorización otorgada por este Organismo para actuar como tal.

Visto que los incumplimientos de los asesores de inversión a la Ley de Mercado de Valores y a las Normas Relativas a la Autorización y Registro de los Corredores Públicos y Asesores de Inversión, dan lugar a la cancelación de la autorización para actuar como tal, la Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Cancelar la autorización otorgada a la sociedad mercantil **"UNO ASESORES DE INVERSIÓN, C.A."**, para actuar como asesor de inversión mediante Resolución N° 008-2009, de fecha 23 de enero de 2009, emanada por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores.

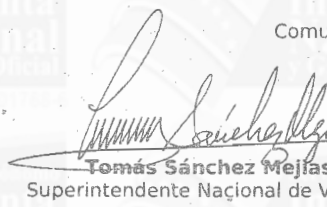
2.- Estampar la correspondiente nota marginal en el Libro que a tales efectos lleva el Registro Nacional de Valores, mediante la cual conste la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Valores de la sociedad mercantil **"UNO ASESORES DE INVERSIÓN, C.A."**, para actuar como asesor de inversión.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **"UNO ASESORES DE INVERSIÓN, C.A."**, lo acordado en la presente Resolución, conforme a lo previsto en los artículos 73 y 76 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

4.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., a la Bolsa Pública de Valores Bicentaria y a la CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente Resolución podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

Comuníquese y publíquese,


Tomás Sánchez Mejías
 Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 064

Caracas,
 203º y 154º 27 MAY 2013

Visto que de acuerdo al contenido de los artículos 1, y 4, de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores, es el órgano encargado de regular, vigilar y supervisar el funcionamiento eficiente del mercado de valores, a los fines de brindar protección a las personas que hayan realizado inversiones en valores.

Visto que los Operadores de Valores Autorizados están sometidos al control de la Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 19 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los Operadores de Valores Autorizados están en la obligación de consignar la información económica financiera, exigida en las Normas Relativas a la Información Económica y Financiera que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores, dentro de los plazos indicados en éstas, conforme a lo previsto en su artículo 2.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión, la Superintendencia Nacional de Valores, podrá adoptar las medidas necesarias en resguardo de los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme al artículo 8 numeral 21 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que la sociedad mercantil **MASVALOR SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A.**, fue autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia Nacional de Valores, mediante Resolución N° 219-2008 de fecha 29 de octubre de 2008, para actuar como Sociedad de Corretaje de Títulos Valores en los mercados primario y secundario hoy Operador de Valores Autorizado.

Visto que conforme al informe N° GCIA/035/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, emanado de la Gerencia de Control de Intermediarios, Auditoría e Inspecciones, se desprende que una vez analizada la información económica financiera al 31/04/2013, consignada por la sociedad mercantil **MASVALOR SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A.**, se pudo observar, que dicha sociedad mercantil se encuentra fuera del Rango Patrimonial y el Índice de Patrimonio y Garantías es inferior al mínimo requerido, no pudiendo realizar ningún tipo de actividad contemplada en el Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas y las Normas Sobre Actividades de Intermediación de Corretaje y Bolsa, situación esta que la pone al margen de lo previsto en los artículos 91 y 92 de las citadas Normas.

Visto que del citado informe se pudo verificar que la referida sociedad mercantil incumple presuntamente los artículos 27, 29 y 33 de las Normas Relativas a la Información Económica y Financiera que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores, toda vez que **MASVALOR SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A.**, presenta atraso de manera reiterada en la consignación de la información económica financiera que debe ser consignada en forma trimestral, semestral y anualmente por la sociedad.

Visto que la sociedad mercantil **MASVALOR SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TITULOS VALORES, S.A.**, presenta una pérdida acumulada que representa el 103% del Capital Social, por lo que se encuentra incurso en lo previsto en el artículo 264 del Código de Comercio.

Visto que el Régimen de Información contenido en la Ley de Mercado de Valores, y en las Normas Relativas a la Información Económica y Financiera que deben Suministrar las Personas Sometidas al Control de la Superintendencia Nacional de Valores, constituye un elemento de fundamental importancia en la transparencia de las actividades del mercado de valores.

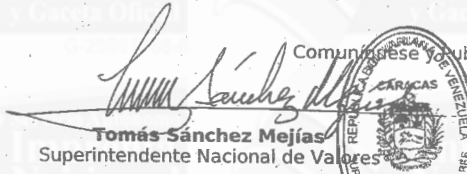
La Superintendencia Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el numeral 21 del artículo 8 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Suspender la autorización otorgada a la sociedad mercantil **MASVALOR SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, S.A.**, por la Comisión Nacional de Valores hoy Superintendencia Nacional de Valores para actuar como Sociedad de Corretaje de Títulos Valores en los mercados primario y secundario hoy Operador de Valores Autorizado, mediante Resolución N° 219-2008 de fecha 29 de octubre de 2008, hasta tanto dicha sociedad reponga su capital social, para lo cual se le concede un lapso de treinta (30) días continuos, en el entendido que vencido el plazo aquí señalado sin que la citada sociedad cumpla con lo ordenado en la presente Resolución, se procederá a cancelar la autorización para actuar como Sociedad de Corretaje de Títulos Valores en los mercados primario y secundario hoy Operador de Valores Autorizado.

2.- Notificar a la sociedad mercantil **MASVALOR SOCIEDAD DE CORRETAJE DE TÍTULOS VALORES, S.A.**, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

3.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A, a la Bolsa Pública de Valores Bicentenario y a la C.V.V. Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez Mejías
 Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
 BOLSA PÚBLICA DE VALORES BICENTENARIO

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° DP/CJ 009- 2013
 Caracas, 05 de junio de 2013

203° y 154°

El Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, Félix Antonio Franco Baptista, designado mediante Resolución Nro. 3.026 de fecha 01 de junio de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.686 de fecha 01 de junio de 2011, en el ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 7 del artículo 8 del Reglamento General de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.659 de fecha 25 de abril de 2011, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y actuando en atención a lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución Nro. DP/CJ/11-2012, de fecha 11 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.876 de fecha 05 de marzo de 2012, acordó:

PRIMERO: Modificar el resuelve Primero de la Resolución Nro. DP/CJ/11-2012, de fecha 11 de febrero de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 39.876 de fecha 05 de marzo de 2012, en consecuencia, deja sin efecto la delegación de firma de los documentos que impliquen movilización de los recursos financieros previstos en el presupuesto de ingresos y gastos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Presupuesto vigente,

por lo que respecta al ciudadano JUAN JESÚS ARÉVALO GONZÁLEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nro. V- 6.242.070.

SEGUNDO: Se delega, en la ciudadana JENNY DALILA ESCALONA, venezolana, mayor de edad y portadora de la Cédula de Identidad Nro. V- 13.110.099, funcionaria de la Bolsa Pública de Valores Bicentenario, la firma de los documentos que impliquen movilización de los recursos financieros previstos en el presupuesto de ingresos y gastos de la Bolsa, de acuerdo con la Ley de Presupuesto vigente, actuando en forma mancomunada o separadamente con el Presidente o los Directores Principales del Directorio del Instituto.

TERCERO: Salvo lo anterior, queda en plena vigencia y vigor el resto de la citada Resolución Nro. DP/CJ/11-2012 de fecha 11 de febrero de 2012, en los términos en ella expuestos.

CUARTO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese.


Félix Antonio Franco Baptista
 Presidente



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

NUMERO 016

31 DE MAYO DE 2013

203° y 154°

El ciudadano Superintendente de Seguridad Social, según consta en el Decreto N° 8.935, de fecha 30 de Abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02 de Mayo de 2012 en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32° Numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

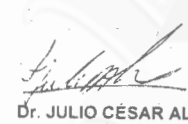
CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Superintendencia de Seguridad Social, tiene la facultad de corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos, en tal sentido.

DECIDE

Artículo 1: Corregir el Acto Administrativo N° 006 relacionado con la designación de la ciudadana ELIZABETH OBDULIA PINTO GUEVARA, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.177, de fecha 29 de mayo de 2013, por incurrirse en el error material, donde dice, **INTENDENTE DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, SEGUIMIENTO Y CONTROL**, debe decir, **INTENDENTE DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, SEGUIMIENTO Y CONTROL (ENCARGADA)**.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación


Dr. JULIO CÉSAR ALVÁREZ
 Superintendente de Seguridad Social
 Decreto N° 8935 de fecha 30 de Abril de 2012
 Gaceta Oficial N° 39.913 fecha 02 de Mayo



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE FINANZAS
 SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

NUMERO 017

31 DE MAYO DE 2013

203° y 154°

El ciudadano Superintendente de Seguridad Social, según consta en el Decreto N° 8.935, de fecha 30 de Abril de 2012, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02 de Mayo de 2012 en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32° Numeral 4 de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Superintendencia de Seguridad Social, tiene la facultad de corregir errores materiales o de cálculo en que hubiere incurrido en la configuración de los actos administrativos, en tal sentido,

DECIDE

Artículo 1: Corregir el Acto Administrativo N° 008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 40.177, de fecha 29 de mayo de 2013, por incurrirse en el error material, donde dice, FLOR YANETH RONDON OLIVARES, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como GERENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS REGÍMENES PRESTACIONALES, debe decir, FLOR YANETTE RONDON OLIVARES, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como GERENTE GENERAL DE SUPERVISIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS REGÍMENES PRESTACIONALES (ENCARGADA).

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa tiene vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Dr. JULIO CÉSAR ALVAREZ
Superintendente de Seguridad Social
Decreto N° 8935 de fecha 30 de Agosto de 2012
Gaceta Oficial N° 39.913 fecha 02 de Mayo de 2012.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 059/2013 CARACAS, 13 JUN. 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de esa misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 62, en concordancia a lo establecido en los numerales 13 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; concatenado con lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, que contiene el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1°.- Delegar en el ciudadano **EDUARDO SAMAN NAMEL**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.431.696, en su carácter de Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), designado mediante Decreto N° 165, de fecha 09 de junio de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.185, de fecha 10 de junio de 2013, la facultad de designar y remover a los Directores y al Personal de Confianza adscrito a dicho Instituto, la cual me fue conferida por disposición expresa del artículo 100, numeral 6 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios.

Queda a salvo, lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la misma y de la Gaceta Oficial donde haya sido publicado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el ciudadano **EDUARDO SAMAN NAMEL**, Presidente del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), presentará una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Artículo 2°.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABREJA
Ministro del Poder Popular para el Comercio



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO

DESPACHO DEL MINISTRO- CONSULTORIA JURIDICA

NÚMERO: 060/2013 CARACAS, 13 JUN. 2013

203°, 154° y 14°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Comercio, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de esa misma fecha, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 62, en concordancia a lo establecido en los numerales 13 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008 y con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 y el artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; concatenado con el numeral 6 del artículo 100 y artículo 103 de la Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios, este Despacho:

RESUELVE

Artículo 1°.- Designar como Directores del Consejo Directivo del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios (INDEPABIS), a los ciudadanos que se indican a continuación:

Directores	Cedula de identidad
CARLOS E. HERRERA M.	V.-10.835.838
WILLIAM J. CAÑAS D.	V.-12.166.579
MANUEL E. RIVERA V.	V.-10.496.536
JUAN C. TREVIJANO V.	V.-12.069.094

Artículo 2°.- En virtud de la presente designación se les autoriza, a los ciudadanos identificados en el artículo anterior, a suscribir todo lo concerniente al ejercicio de la función que desempeñen en sus cargos.

Artículo 3°.- El Ministro del Poder Popular para el Comercio, queda encargada de la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 4º.- La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,


ALEJANDRO ANTONIO FLEMING CABRERA
Ministro del Poder Popular para el Comercio



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DEL
PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS.
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA
APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA). PROVIDENCIA
ADMINISTRATIVA N° 009/2013. CARACAS, 13 DE JUNIO DE
2013.

AÑOS 203º y 154º

De conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y en ejercicio de las atribuciones previstas en el único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el Artículo 20, Título V de los Estatutos de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010, este Despacho dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **ONANDIA ISABEL MARTÍNEZ ARDILA**, titular de la cédula de identidad número **V-16.430.365**, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE RELACIONES INTERNACIONALES** de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**, en calidad de encargada.

Artículo 2. La presente Providencia Administrativa, tendrá vigencia a partir del cuatro (04) de junio de 2013.

Comuníquese y publíquese.



BRUT LINARES
Presidente de la Fundación de Capacitación
e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Resolución DM/N° 031/2013 de fecha 26 de abril de 2013,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.155 de fecha 26 de abril de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA VIVIENDA Y HÁBITAT

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
NÚMERO: 054 CARACAS, 9 DE MAYO DE 2013
203º y 154º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 25, 26 y 28, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda en concordancia con el artículo 52 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat; y conforme al Decreto N° 7.513 de fecha 22 de junio de 2010, correspondiente a la creación del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat y Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, relativo a la designación del Ministro del Poder Popular para Vivienda y Hábitat, publicado en Gaceta Oficial N° 40.151 de la misma fecha, este Despacho Ministerial:

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado Venezolano garantizar el derecho a la vivienda consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, asegurando el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a las políticas, programas y proyectos que desarrolle en esa materia, conforme a principios constitucionales de justicia social, igualdad y equidad, dando prioridad a las familias de escasos recursos y de atención especial;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda, proteger el interés colectivo inherente al derecho a una vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica con servicios básicos esenciales que incluyan un hábitat que humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias;

CONSIDERANDO

Que corresponde al Estado Venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para Vivienda y Hábitat la regulación, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política integral del Estado en materia de vivienda y hábitat;

RESUELVE

Artículo 1. Se ordena Ocupación Temporal del Inmueble denominado **Arenera La Vega**, ubicado en avenida Recolectora, sector Tocarón, parroquia San Francisco de Yare, municipio Simón Bolívar del estado Bolivariano de Miranda, con un área de extensión de terreno aproximada de **CUARENTA Y SIETE HÉCTAREAS (47 ha)**, y cuyas medidas en Coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM) son:

	X	Y
1	748.125,15	1.123.864,08
2	748.110,57	1.123.785,02
3	748.109,22	1.123.772,85
4	748.125,23	1.123.730,03
5	748.141,89	1.123.697,61
6	748.035,45	1.123.591,93
7	748.012,34	1.123.560,50
8	747.973,97	1.123.483,31
9	747.951,32	1.123.283,62
10	747.897,24	1.123.105,66
11	747.870,50	1.123.043,79
12	747.850,07	1.122.993,40
13	747.903,18	1.122.787,75
14	747.916,80	1.122.614,78
15	747.946,77	1.122.268,84
16	747.803,76	1.122.151,72
17	747.751,02	1.122.102,91
18	747.704,99	1.122.084,48
19	747.657,82	1.122.074,41
20	747.653,89	1.122.103,15
21	747.711,21	1.122.178,70
22	747.703,27	1.122.206,08
23	747.691,23	1.122.220,08
24	747.673,30	1.122.270,68
25	747.657,33	1.122.277,07
26	747.594,20	1.122.248,33
27	747.532,30	1.122.241,94
28	747.512,89	1.122.247,84

29	747.509,70	1.122.274,12
30	747.519,03	1.122.293,28
31	747.524,19	1.122.308,51
32	747.543,60	1.122.329,64
33	747.572,40	1.122.343,85
34	747.595,98	1.122.335,84
35	747.618,22	1.122.326,05
36	747.647,13	1.122.324,27
37	747.688,51	1.122.322,94
38	747.745,89	1.122.328,28
39	747.778,37	1.122.342,51
40	747.802,83	1.122.362,97
41	747.809,06	1.122.393,67
42	747.776,52	1.122.543,96
43	747.741,44	1.122.600,08
44	747.731,21	1.122.680,16
45	747.711,64	1.122.704,62
46	747.726,32	1.122.733,09
47	747.724,09	1.122.767,35
48	747.705,85	1.122.788,70
49	747.703,63	1.122.809,61
50	747.649,80	1.122.845,64
51	747.638,24	1.122.898,13
52	747.649,36	1.122.923,94
53	747.678,72	1.122.947,51
54	747.706,30	1.122.955,07
55	747.750,34	1.122.993,33
56	747.794,38	1.123.029,81
57	747.812,62	1.123.073,85
58	747.841,53	1.123.109,44
59	747.853,55	1.123.137,46
60	747.832,17	1.123.228,83
61	747.761,95	1.123.383,66
62	747.724,54	1.123.407,94
63	747.713,16	1.123.423,58
64	747.718,31	1.123.519,59
65	747.775,01	1.123.665,93
66	747.766,85	1.123.718,52
67	747.733,54	1.123.729,43
68	747.660,71	1.123.679,66
69	747.609,03	1.123.676,98
70	747.547,82	1.123.701,51
71	747.536,17	1.123.725,64
72	747.563,60	1.123.798,62
73	747.562,39	1.123.888,45
74	747.517,47	1.123.932,15
75	747.447,25	1.123.961,16
76	747.433,97	1.124.049,40
77	747.471,35	1.124.122,73
78	747.622,78	1.124.081,66
79	747.650,77	1.124.021,89
80	747.673,99	1.123.959,36
81	747.705,62	1.123.927,29
82	747.725,97	1.123.963,58
83	747.751,26	1.123.976,22
84	747.801,83	1.123.961,47
85	747.855,92	1.123.971,31
86	747.877,76	1.123.999,06
87	747.897,49	1.124.001,70
88	747.968,30	1.124.000,81
89	747.973,92	1.123.890,53
90	747.975,33	1.123.875,08
91	747.989,93	1.123.865,20
92	748.013,17	1.123.859,09
93	748.075,09	1.123.865,98
94	748.125,15	1.123.864,08
1	748.125,15	1.123.864,08

Artículo 2. En virtud de la Medida Administrativa contenida en el artículo anterior, se ejecutarán las evaluaciones técnicas y operaciones necesarias para poner al servicio de la Gran Misión Vivienda Venezuela (GMVV) los agregados pétreos que en este inmueble se encuentran, todo en el marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Emergencia para Terrenos y Vivienda.

Artículo 3. El ente ejecutor de esta medida será la Alcaldía del municipio Simón Bolívar del estado Bolivariano de Miranda.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

RICARDO ANTONIO MOLINA PENALTA
Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN.
RESOLUCION DM/N° 038-13

Caracas, 19 de junio de 2013

203°, 154° y 14°

Quien suscribe, **FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 02 de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de fecha 22 de abril de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y el numeral 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 12 del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.869 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2007,

RESUELVE

Artículo Único. Designar a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 8.685.680, como Presidenta de la Fundación Programa de Alimentos Estratégicos (FUNDAPROAL), ente adscrito a este Ministerio, a partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



FÉLIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN
Ministro del Poder popular para la Alimentación

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 050

CARACAS, 13 DE JUNIO DE 2013
202° y 153°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

CONSIDERANDO

Que en la Resolución N° D15, de fecha 20 de Mayo de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.187, de fecha 12 de junio de 2013, se incurrió en un error material en el Artículo 1°.

RESUELVE

Primero: Corregir la Resolución N° 015, de fecha 20 de Mayo de 2013, sustituyéndose en el Artículo 1°.

Donde Dice:

Artículo 1. Designar a los miembros del Consejo Directivo y Coordinadores en línea de la Fundación Cinemateca Nacional, el cual queda conformado por las siguientes ciudadanas y ciudadanos:

CONSEJO DIRECTIVO

Javier Sarabia Maiche	C.I.V.- 3.977.524	Presidente (E)
Laura Romero	C.I.V.-14.021.043	Directora Ejecutiva
Armando Roberto Armenta Prada	C.I.V.- 26.862.186	Coordinador General de Gestión Estratégica
Maria Marín	C.I.V.- 4.354.243	Coordinador General de Gestión Interna
Olga Ruimwyk	C.I.V.- 11.251.272	Coordinador General de Gestión Operativa
Oscar Antonio Garbisa Crespo	C.I.V.- 4.768.786	Representante del Ministerio de MPPC
Iván Padilla Bravo	C.I.V.- 3.474.174	Representante del Ministerio de MPPC

Siendo lo correcto:

Artículo 1. Designar a los miembros del Consejo Directivo, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONSEJO DIRECTIVO

Javier Sarabia Maiche	C.I.V.- 3.977.524	Presidente (E)
Laura Romero	C.I.V.-14.021.043	Directora Ejecutiva
Armando Roberto Armenta Prada	C.I.V.- 26.862.186	Coordinador General de Gestión Estratégica
Maria Marín	C.I.V.- 4.354.243	Coordinador General de Gestión Interna
Olga Ruimwyk	C.I.V.- 11.251.272	Coordinador General de Gestión Operativa
Oscar Antonio Garbisa Crespo	C.I.V.- 4.768.786	Representante del Ministerio de MPPC
Iván Padilla Bravo	C.I.V.- 3.474.174	Representante del Ministerio de MPPC

Segundo: Procédase a una nueva publicación de la Resolución originalmente publicada, con la corrección incorporada, conservando su misma fecha y las características antes indicadas.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 015

CARACAS, 20 DE MAYO DE 2013
203° y 154°

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto N° 02, de fecha 22 de abril de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.151 de la misma fecha, en uso de las atribuciones legales previstas en el artículo 27 y disposición transitoria vigésimasegunda del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 31 de julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario, y de acuerdo a lo tipificado en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a los miembros del Consejo Directivo, el cual queda conformado por los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

CONSEJO DIRECTIVO

Javier Sarabia Mariche	C.I. V.- 3.977.524	Presidente (E)
Laura Romero	C.I. V.- 14.021.043	Directora Ejecutiva
Armando Roberto Armenta Prada	C.I. V.- 26.862.186	Coordinador General de Gestión Estratégica
María Marín	C.I. V.- 4.354.243	Coordinador General de Gestión Interna
Olga Ruimwyk	C.I. V.- 11.251.272	Coordinador General de Gestión Operativa
Oscar Antonio Garbisa Crespo	C.I. V.- 4.768.786	Representante del Ministerio de MPPC
Iván Padilla Bravo	C.I. V.- 3.474.174	Representante del Ministerio de MPPC

Artículo 2. La presente resolución entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Ministerio del Poder Popular para la Cultura
Centro Nacional Autónomo de Cinematografía (CNAC)
Providencia Administrativa N° 002-2013
Caracas, 10 de junio de 2013

202° y 153°

El ciudadano JUAN CARLOS LOSSADA ACOSTA, venezolano, mayor de edad, de estado civil casado, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad N° 11.375.591, Presidente del CENTRO NACIONAL AUTÓNOMO DE CINEMATOGRAFÍA (CNAC), carácter este consta en Decreto N° 8.100 de fecha 11 de marzo de 2011, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el N° 39.651, de fecha siete (07) de abril de 2011.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, dispone: que los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numerales 1 al 11, de esta Ley serán designados mediante concurso público con excepción del Contralor General de la República, en consonancia con el artículo 30 de la Ley Supra citada que señala: "los titulares de las unidades de Auditoría Interna de los entes y organismos señalados en el artículo 9, numeral 1 al 11, de esta Ley, serán designados por la Máxima autoridad jerárquica de la respectiva entidad, de conformidad con los resultados del concurso público".

CONSIDERANDO

Que el Artículo 43 del Reglamento sobre Concursos Públicos para la designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.350 de fecha 20 de enero de 2010, señala: "se

considerará ganador del concurso al participante que haya obtenido la mayor puntuación, la cual debe ser igual o superior a la exigida en los artículos 39 al 42 del presente Reglamento según corresponda para cada caso y su designación se hará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del lapso previsto para la aceptación del cargo a que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento".

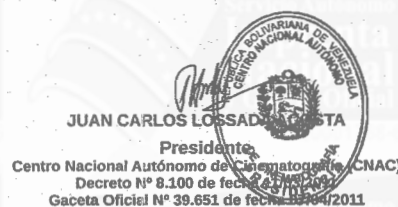
CONSIDERANDO

Que en el Acta final de fecha veintitrés (23) de mayo de 2013, suscrita por el jurado calificador para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna de este instituto, se declaró ganador al ciudadano WILMER JOSE RIERA MIJARES, titular de la cédula de identidad N° V-6.229.178, con una calificación de 69,75 puntos.

DECIDE:

Artículo UNICO: Designar al ciudadano WILMER JOSE RIERA MIJARES, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.229.178, Auditor Interno de este instituto, a partir de once (11) de junio de 2013.

Comuníquese y Publíquese.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO DEL PATRIMONIO CULTURAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 019/13
CARACAS, 7 DE JUNIO DE 2013
203° y 154°

ANTECEDENTES

De acuerdo a la denuncia formulada el 15 de abril de 2009 por el ciudadano Pedro Figueroa Guerrero, especialista en Patrimonio del Gabinete Cultural del estado Lara para entonces, en la cual indica presuntas demoliciones internas del inmueble denominado "Hotel Lara 2000", ubicado en la esquina de la carrera 22, con calle 30 del municipio Iribarren del estado Lara; y al informe detallado al respecto, presentado ante este Instituto del Patrimonio Cultural el 20 de abril de 2009, en el cual se evidencia mediante informe fotográfico la demolición interna del inmueble en cuestión;

considerando que el inmueble denominado "Hotel Lara 2000", ubicado en la esquina de la carrera 22, con calle 30 del municipio Iribarren del estado Lara, se encuentra protegido al haber sido declarado Bien de Interés Cultural por este Instituto del Patrimonio Cultural, mediante Providencia N° 003-05 de fecha 20 de febrero de 2005, publicada en Gaceta Oficial N° 38.234 de fecha 22 de julio de 2005 y por cuanto dichos trabajos de intervención y demolición se ejecutaron sin cursar solicitud autorizatoria alguna de este Instituto, lo cual constituyó infracciones a las disposiciones normativas contenidas en el artículo 24 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 7 del Reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley, en concordancia con el artículo 21 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural y los Bienes que lo integran, dictado por este Instituto mediante Providencia Administrativa N° 012/05 de 30 de junio de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.237 de 27 de julio de 2005 a las cuales este bien se encuentra sujeto.

El Instituto del Patrimonio Cultural en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el articulado de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, en concordancia con los numerales 1 y 13 del artículo 11 del reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley, ordenó mediante auto de apertura de fecha 23 de noviembre de 2011, iniciar procedimiento administrativo signado con el N° 007/11, contra las ciudadanas ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO propietaria actual del inmueble, y CARMEN ELENA BLANCO DE FIGUEROA antigua propietaria del bien.

Se notificó de la apertura del procedimiento a la ciudadana ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO, a la ciudadana CARMEN ELENA BLANCO DE FIGUEROA, a la alcaldía del municipio Iribarren, al ciudadano PEDRO FIGUEROA GUERRERO y al Ministro del Poder Popular para la Cultura.

ALEGATOS Y DESCARGOS

En fecha 26 de diciembre de 2011, se recibió escrito de alegatos y promoción de pruebas presentado en tiempo hábil por el ciudadano JOSÉ ANTONIO ANZOLA CRESPO, venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barquisimeto del estado Lara, titular de la cédula de identidad N° V-7.347.865, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 29.566, actuando en nombre y representación por poder otorgado por ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO, titular de la cédula de identidad N° V-7.439.902. En dicho escrito se argumentó lo siguiente:

1.- Opone como excepción la existencia de un litisconsorcio pasivo. Señala que el procedimiento administrativo ha sido intentado presumiendo que la ciudadana ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO es la única titular del inmueble, cuando según consta en el documento público de adquisición del inmueble de fecha 1 de marzo de 2007, registrado ante el Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Iribarren del estado Lara bajo el N° 26, Tomo II, el bien en cuestión para la fecha es propiedad de los ciudadanos Carmen Elena Blanco de Figueroa, José Luis, Tomás Enrique, María Teresa y Ana Gloria Figueroa Blanco, portadores de las cédulas de identidad N° V-1.002.542, N° V-7.420.716, N° V-12.018.320, N° V-10.843.614 y N° V-7.439.902, respectivamente. Circunstancia que estaría afectando desde la apertura del procedimiento, la garantía del debido proceso y específicamente el derecho a la defensa, motivo por lo que se solicita que los demás propietarios sean llamados a participar en el presente procedimiento.

2.- Alega la situación de abandono y deterioro en que se encuentra el inmueble. Se señala que el estado de abandono en que se encuentra el inmueble, constituye un grave

peligro para aquellas personas que transitan en las inmediaciones del inmueble, inclusive amenaza las vidas de estos. Se remite el Acta de Inspección y Evaluación de Riesgo realizado por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Carácter Civil del municipio Iribarren de fecha 20 de diciembre de 2010, donde se determina que el inmueble en cuestión presenta deterioro general en todos sus componentes, no reuniendo las condiciones mínimas de seguridad para las personas que transitan por el sector, además en este informe se recomienda dirigirse a los organismos competentes en vivienda y hábitat para la solución del problema lo antes posible. De igual forma se remitió comunicación emanada por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Carácter Civil del municipio Iribarren de fecha 20 de diciembre de 2010 al ciudadano José Figueroa, uno de los propietarios, donde debido a las condiciones inseguras y riesgo inminente del inmueble se le recomienda realizar los estudios pertinentes y se hace de su conocimiento la necesaria demolición del inmueble.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Autoridad decidir el presente procedimiento administrativo sancionatorio, por la cual observa:

Una vez sustanciado como lo es el expediente que soporta la apertura del procedimiento administrativo llevado por este Instituto en contra de las ciudadanas ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO y CARMEN ELENA BLANCO DE FIGUEROA, y ante la revisión exhaustiva del mismo se pudo observar escrito presentado por el ciudadano JOSÉ ANTONIO ANZOLA CRESPO de cédula de identidad N° V-7.347.865, recibido en este Despacho en fecha 26/11/2011, en representación de la ciudadana ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO, donde entrega copia simple del documento de adquisición del inmueble, el Acta de Inspección y Evaluación de Riesgo realizado por el Cuerpo de Bomberos y Bomberas de Carácter Civil del municipio Iribarren de fecha 20 de diciembre de 2010 y la comunicación emitida por este cuerpo de seguridad al ciudadano José Figueroa:

1. Respecto del alegato y descargo del propietario del inmueble con relación a la existencia de un litisconsorcio pasivo, el documento de propiedad presentado demuestra efectivamente que el inmueble en cuestión pertenece a Carmen Elena Blanco de Figueroa, José Luis, Tomás Enrique, María Teresa y Ana Gloria Figueroa Blanco. Sin embargo este Instituto del Patrimonio Cultural considera que no se ha violado el precepto constitucional del debido proceso específicamente el derecho de defensa de los demás propietarios, ya que resulta imposible para esta administración determinar con exactitud los propietarios del Bien de Interés Cultural en cuestión, por ende se entiende que el procedimiento administrativo sancionatorio por la demolición interna del bien en cuestión debe proseguir, destacando la adhesión al proceso de los otros copropietarios previamente identificados.
2. Con relación a las copias simples de las actas previamente identificadas presentadas por el representante de la ciudadana ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO, si bien demuestran la opinión técnica realizada por una autoridad competente en la materia, la inspección reflejada en mencionadas actas fueron realizadas en una fecha posterior a la demolición interna del bien inmueble objeto de este procedimiento administrativo, impidiendo determinar la situación en que se encontraban las estructuras que fueron demolidas por los propietarios. Por lo tanto este Instituto del Patrimonio Cultural se le hace imposible considerar dichas actas, ya que las mismas por haber sido realizadas en una fecha posterior a la demolición, no demuestran o expresan una opinión con el hecho objeto de este procedimiento administrativo.

El carácter de obligatoriedad de la respectiva autorización para llevar a cabo cualquier intervención en un bien que ostente la cualidad de Bien de Interés Cultural:

Sobre este particular cabe señalar que considerando que el bien inmueble denominado "Hotel Lara 2000", ubicado en la esquina de la carrera 22, con calle 30 del municipio Iribarren del estado Lara, ostenta la cualidad de "Bien de Interés Cultural" declarado por el Instituto en ejercicio de sus atribuciones legales, condiciona a las autoridades, propietarios y custodios a contar con la permisología de este organismo para realizar cualquier tipo de intervención. En tal sentido recordamos que mediante acto N° 003/05, de 20 de febrero de 2005, publicada en Gaceta Oficial N° 38.234 en fecha 22 de julio de 2005, el Instituto del Patrimonio Cultural declaró "Bien de Interés Cultural" cada una de las manifestaciones culturales tangibles e intangibles registradas en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, y reflejadas en los catálogos elaborados con ocasión al mismo.

Dichos bienes están regulados de acuerdo a los artículos 24 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural en concordancia con el artículo 6 y 7 del reglamento Parcial N° 1 y 12 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano y lo establecido en la Providencia Administrativa N° 017/10 dictada por este Instituto del Patrimonio Cultural, publicada en Gaceta Oficial N° 39.511, de fecha 16 de septiembre de 2010.

Artículo 24° "Quedan sometidos a la inspección y vigilancia del Instituto del Patrimonio Cultural, a los fines de su protección y conservación, las edificaciones de cualquier época perteneciente a nuestra arquitectura civil, militar o religiosa con todo lo que contengan, en los cuales el Instituto del Patrimonio Cultural por declaración expresa, reconozca determinar valores históricos, artísticos o ambientales. La resolución será notificada al propietario, quien deberá hacer del conocimiento del Instituto del Patrimonio Cultural las traslaciones de propiedad que efectúe sobre las mismas".

Artículo 7° "El Instituto del Patrimonio Cultural por mandato de la Ley es un órgano de autoridad en el ejercicio de sus funciones y es un órgano de Dirección en la materia que comprende los bienes de interés cultural, por lo que será obligatoria su intervención y autorización en esta materia".

Artículo 6° "El Instituto del Patrimonio Cultural por orden de su Ley de creación es también es un órgano de inspección y vigilancia".

Artículo 12° "Edificaciones, monumentos, estatuarias e hitos urbanos. Las intervenciones de las edificaciones inscritas en el Registro General del Patrimonio Cultural que pongan en peligro la integridad física general del bien, las de sus componentes estructurales, de cerramientos, de pisos y cubiertas ornamentales y de revestimientos, así como el entorno ambiental o paisajístico necesario para su visualidad y contemplación adecuada, requerirán la autorización previa del Instituto del Patrimonio Cultural".

Efectivamente, la autorización a la que hace referencia el artículo 7 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, resulta fundamental en la medida que se constituye como un medio de control del Estado para la tutela del Patrimonio Cultural como lo ha afirmado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 1.817 de 28 de noviembre de 2008 (Caso conjunto Urbano Los Robles).

Sobre tal respecto, es menester precisar que toda vez que el Instituto del Patrimonio Cultural es el órgano vértice en materia de patrimonio cultural, resultaba a todas luces necesario para ejecutar sobre el inmueble denominado "Hotel Lara 2000" intervenciones capaces de afectar los valores que permitieron su inclusión en el I Censo del Patrimonio Cultural Venezolano, la autorización expresa de aquél, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, desarrollados en el artículo 7 del Reglamento Parcial N° 1 de dicha Ley; en consonancia con lo establecido en el artículo 21 del Instructivo que Regula el Registro General del Patrimonio Cultural Venezolano y el Manejo de los Bienes que lo integran.

En concordancia con lo anterior dicho, es necesario destacar que para el momento de la demolición de estructuras internas del bien inmueble en cuestión, no cursaba en este Instituto del Patrimonio Cultural ninguna solicitud de autorización para realizar alguna

intervención en el bien, ni tampoco había sido presentado ningún proyecto por parte de los propietarios para realizar modificaciones en el bien inmueble señalado.

Por lo expuesto se debe precisar que los propietarios del bien, para el momento de efectuarse la demolición de las estructuras internas, identificados como Carmen Elena Blanco de Figueroa, José Luis, Tomás Enrique, María Teresa y Ana Gloria Figueroa Blanco, incurrieron en una conducta sancionada por el citado ordenamiento que rige el Patrimonio Cultural cuya previsión rige de la concatenación de varias normas constitucionales y legales. Así se declara.

DE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural, sanciona las infracciones cometidas contra dicha Ley, con penas comprendidas entre dos límites, es decir, de cinco mil (5000) a diez mil (10.000) días de salario mínimo urbano, que en razón de la Ley que Establece el Factor Cálculo de Contribuciones, Garantías, Sanciones, Beneficios Procesales o de Otra Naturaleza en leyes Vigentes, equivalen entre quinientas (500) y mil (1.000) unidades tributarias. Se aplicará la Unidad Tributaria vigente para la fecha de comisión de los hechos, es decir, cincuenta y cinco (55) bolívares por Unidad Tributaria.

Por aplicación analógica del artículo 7 del Código Penal en concordancia con los artículos 37 *et al.* y 12 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, para el presente caso se aplica a los copropietarios del bien inmueble declarado Bien de Interés Cultural "Hotel Lara 2000", identificados como los ciudadanos CARMEN ELENA BLANCO DE FIGUEROA, JOSÉ LUIS, TOMÁS ENRIQUE, MARÍA TERESA Y ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO, portadores de las cédulas de identidad N° V-1.002.542, N° V-7.420.716, N° V-12.018.320, N° V-10.843.614 y N° V-7.439.902, respectivamente, el término medio de la pena, que se obtiene sumando ambas cifras y dividiéndolas entre dos, es decir, la suma de setecientos cincuenta (750) unidades tributarias.

DECISIÓN

Vista las anteriores consideraciones de hecho y de derecho este Despacho de conformidad con las atribuciones que le confiere los artículos 21 y 47 de la Ley de Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, pasa a dictar los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: MULTA a los ciudadanos CARMEN ELENA BLANCO DE FIGUEROA, JOSÉ LUIS, TOMÁS ENRIQUE, MARÍA TERESA Y ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO, portadores de las cédulas de identidad N° V-1.002.542, N° V-7.420.716, N° V-12.018.320, N° V-10.843.614 y N° V-7.439.902, respectivamente, copropietarios del inmueble "Hotel Lara 2000", con setecientos cincuenta (750) Unidades Tributarias equivalente a cuarenta y un mil doscientos cincuenta bolívares con cero céntimos (Bs.41.250,00).

SEGUNDO: ORDENA compulsar las presentes actuaciones así como el presente acto y sea remitidos al Ministerio Público, a los fines de determinar las responsabilidades en que pudieron incurrir quienes obraron contra el Bien de Interés Cultural declarado.

Se acuerda notificar al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, una vez que el presente auto cause estado, la emisión de las planillas de liquidación de la multa impuesta por la presente Providencia Administrativa a los ciudadanos CARMEN ELENA BLANCO DE FIGUEROA, JOSÉ LUIS, TOMÁS ENRIQUE, MARÍA TERESA Y ANA GLORIA FIGUEROA BLANCO, portadores de las cédulas de identidad N° V-1.002.542, N° V-7.420.716, N° V-12.018.320, N° V-10.843.614 y N° V-7.439.902, respectivamente.

Contra la presente decisión podrá interponerse recurso de reconsideración en el plazo de quince (15) días siguientes a su notificación más cuatro (04) días adicionales por término de distancia, conforme el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese a los interesados de la presente decisión, de conformidad con los artículos 73 y siguiente de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

R. G. R. V.
Arq. Raul Grioni
Presidente

Instituto del Patrimonio Cultural
Resolución N° 23 de fecha 10/08/2011 del MPPPC publicada en la
G.O.R.B.V. Extraordinaria. N° 39.732 de fecha 10/08/2011
REG/RCR/dl



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
FUNDACIÓN CINEMATECA NACIONAL
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 02/2012.
CARACAS, 07 DE NOVIEMBRE DE 2012
202° Y 153°

El Consejo Directivo de la Fundación Cinemateca Nacional, representado en este acto por los ciudadanos, Javier Sarabia, Presidente; Laura Romero, Directora Ejecutiva; Oscar Garbisu, Coordinador General de Gestión Estratégica, María Marín, Coordinadora General de Gestión Interna; Olga Ruimwyk, Coordinadora General de Gestión Operativa e Iván Padilla, Representante del Ministro, designado mediante Resoluciones Ministeriales N° 070 de fecha 06 de mayo de 2010; N° 104 de fecha 04 de mayo de 2012 y N° 031 de fecha 05 de septiembre de 2011, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.421 de fecha 11 de mayo de 2010; N° 39.932 de fecha 29 de mayo de 2012 y N° 40.017 de fecha 27 de septiembre de 2012, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 13 de la Ley del Estatuto sobre Régimen de Jubilaciones Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y Municipios, en concordancia con el artículo 16 de su Reglamento,

DECIDE:

PRIMERO: Ajustar el monto mensual de las asignaciones por concepto de jubilaciones, correspondientes a todos los jubilados (as) de la Fundación Cinemateca Nacional, según se indica a continuación:

JUBILADO (A)	CÉDULA DE IDENTIDAD	MONTO MENSUAL AJUSTADO
GLADYS CEDEÑO	V-2.989.227	Salario mínimo obligatorio
JAIR QUINTERO	V-3.431.418	Bs. 2.496,28
JUANA GONZÁLEZ	V-5.090.023	Bs. 2.963,44
TERESA BORGES	V-2.941.703	Bs. 6.271,77
EFIGENIO BERNAL	V-3.554.428	Salario mínimo obligatorio
JESÚS GÓMEZ	V-2.798.451	Bs. 6.271,06
MARÍA MORALES	V-8.075.200	Salario mínimo obligatorio

SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa, entrará en vigencia a partir del día 1° de mayo de 2012.

Comuníquese y Publíquese.

JAVIER SARABIA
Presidente

LAURA ROMERO
Directora Ejecutiva

OLGA RUMWYK
Coordinadora General de Gestión Operativa

MARÍA MARÍN
Coordinadora General de Gestión Interna

OSCAR CARBISU
Coordinador General de Gestión Estratégica

WAN PADILLA
Representante del Ministro

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA MUJER
Y LA IGUALDAD DE GÉNERO
INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER

Caracas, 10 de junio de 2013
203°, 154° y 14°

Providencia N° 30/2013

La ciudadana **ANDREINA TARAZÓN BOLÍVAR**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-19.652.691, procediendo en su carácter de Presidenta (E) del Instituto Nacional de la Mujer, conforme a las atribuciones conferidas mediante Decreto N° 57 de fecha 03 de mayo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.160 de fecha 06 de mayo de 2013, en concordancia con lo establecido en los artículos 22 y 25 de la Providencia Administrativa N° 013-2012 de fecha 27 de diciembre de 2012, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.104, de fecha 04 de febrero de 2013, mediante la cual se dictó el Reglamento Interno de Organización y Funcionamiento del Instituto Nacional de la Mujer, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 1.- Se designa al ciudadano **RAUL EDUARDO VESGA MARTÍNEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-17.514.012, como **DIRECTOR DE LA OFICINA DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** del Instituto Nacional de la Mujer, adscrito a la Dirección General de este Instituto.

ARTÍCULO 2.- El funcionario designado queda facultado para desempeñar las atribuciones y actividades inherentes al cargo; así como para la realización de los actos y la suscripción de comunicaciones concernientes a las actividades y competencias de la Dirección a su cargo.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al funcionario designado, en su carácter de Director de la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de la Mujer, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

1. Elaborar planes estratégicos para la incorporación de sistemas y tecnologías de información dentro del Instituto.

2. Asesorar y apoyar la adquisición de la tecnología de la información requerida por las distintas unidades organizacionales.
3. Planificar estratégicamente el mantenimiento de los equipos tecnológicos instalados en el Instituto, a fin de mantener en óptimas condiciones dichos equipos.
4. Planificar, desarrollar, instalar e implementar sistemas y aplicaciones que beneficien y automatizen las actividades desarrolladas en las unidades organizacionales, basándose en los estándares de diseño y operación establecidos en la normativa legal dictada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en ciencia y tecnología.
5. Mantener actualizado el inventario de recursos y tecnologías de información del Instituto.
6. Planificar y evaluar la instalación y desincorporación de los equipos tecnológicos pertenecientes al Instituto.
7. Asesorar a todas las unidades organizacionales del Instituto, sobre la utilización del software libre de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio del Poder Popular con competencia en ciencia y tecnología.
8. Establecer las necesidades específicas de capacitación del personal bajo su dirección.
9. Velar por la alta disponibilidad de servicios tecnológicos que soporten la operatividad del Instituto.
10. Evaluar y participar en los planes y presupuestos para adquisición de recursos tecnológicos requeridos para asegurar la renovación tecnológica e implantación de nuevos proyectos.
11. Definir y gestionar la seguridad informática con respecto a servicios y recursos tecnológicos que soporten la operatividad de la institución.
12. Desarrollar y mantener la arquitectura de datos e información adecuada al Instituto.
13. Definir políticas y estándares de informática de acuerdo con las directrices del Instituto.
14. Diseñar y ejecutar un Plan de Mantenimiento Integral a fin de conservar, en óptimas condiciones de operatividad, todos los sistemas automatizados de información.
15. Supervisar la ejecución de los contratos que suscriba la Institución en materia de adquisición de bienes o prestación de servicios en el campo de tecnología de la información.
16. Realizar el control previo y permanente de los programas, proyectos u operaciones, para garantizar el cumplimiento de objetivos y metas y la eficiencia, eficacia, economía y calidad su desempeño.
17. Elaborar y remitir trimestralmente "Informe de Gestión", a la Dirección General y a la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto, con la finalidad de dar cuenta sobre los resultados obtenidos por la gestión de la Oficina.
18. Responder, con prontitud y celeridad, las solicitudes de información realizadas por las unidades organizacionales, inherentes al área, cumpliendo con las políticas de eficiencia y eficacia, integradas en los valores de la Institución.
19. Promover el uso de Tecnologías de Información que impulsen el desarrollo tecnológico institucional a través de proyectos de innovación tecnológica.
20. Conjuntamente con la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto, asesorar a las unidades del Instituto en el uso de software libre, de acuerdo con los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional.
21. Las demás que le sean asignadas por las máximas autoridades jerárquicas del Instituto y por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 4.- El funcionario delegado presentará a la Presidenta (E) del Instituto, en la forma y oportunidad que ésta lo determine, una relación detallada de los actos y documentos emitidos o firmados en ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de las atribuciones que corresponden al funcionario designado en su condición de Director de la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información del Instituto Nacional de la Mujer, queda sujeto a las limitaciones establecidas en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 6.- Los actos y documentos que suscriba el funcionario designado en ejercicio de sus atribuciones, deberán indicar bajo su firma, la fecha, número y datos de publicación oficial de esta Providencia.

ARTÍCULO 7.- La presente providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANDREINA TARAZÓN BOSCAN
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MUJER (INAMUJER)
Decreto N° 57 de fecha 3 de Mayo de 2013 publicada en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela No. 40.160 de fecha 06 de Mayo de 2013.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-A-2012-000005

El día treinta (30) de enero de 2012, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) recibió oficio N° 1289-11 fechado dieciséis (16) de diciembre de 2011, proveniente de la Presidencia del Circuito Judicial del Estado Táchira (Sala Accidental), a cargo del abogado **MARCO ANTONIO MEDINA SALAS**, mediante el cual solicita se investigue al abogado **MIKE ANDREW PARADA AMAYA**, en su condición de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria del referido Juez; asignándole en esa oportunidad la nomenclatura AP61-A-2012-000005, a la presente causa.-

En fecha tres (3) de febrero de 2012, fue recibida por la Oficina de Sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, las anteriores actuaciones acordando darle entrada al presente asunto, e iniciar la investigación de los hechos denunciados y recabar los elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.-

El veinte (20) de marzo de 2012, la Oficina de Sustanciación emitió informe y al siguiente día, ordenó la remisión de las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial.-

El día veintidós (22) de marzo de 2012 y por distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, correspondió su ponencia al Juez **HERNÁN PACHECO ALVIÁREZ**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión. En esa misma fecha se ordenó citar al Juez denunciado y a tal efecto se libró la boleta de citación correspondiente. Asimismo, se ordenó la notificación de la Fiscal General de la República y del Juez Presidente del Circuito Judicial del Estado Táchira.-

En fecha quince (15) de mayo de 2012 se recibió oficio Nro. 560-12, suscrito por la Jueza Rectora y Presidenta (E) del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, mediante el cual remite las results de la citación del Juez denunciado.-

El veinticuatro (24) de mayo de 2012, se recibió escrito presentado por el abogado **MIKE ANDREW PARADA AMAYA**, en el cual solicita la nulidad de las pruebas obtenidas así como de las actuaciones, toda vez que violan su derecho a la defensa y al debido proceso, por cuanto no se practicó la citación correctamente, en virtud de que no fue remitido el escrito contentivo de la denuncia.-

En fecha cinco (5) de junio de 2012 este Tribunal ordenó enviar citación con la respectiva compulsa a los fines de imponer de los hechos al Juez denunciado.-

El día veintisiete (27) de junio de 2012 fue agregado a los autos boleta de citación debidamente firmada por el abogado **MIKE ANDREW PARADA AMAYA**.

En fecha dieciséis (16) de octubre de 2012, se levantó acta Nro. 12, a los fines de ordenar la reconstrucción parcial del expediente, librándose las notificaciones correspondientes, tal como se evidencia de los folios que van desde el ciento cincuenta y nueve (159) al ciento sesenta y cuatro (164).-

El veinte (20) de noviembre de 2012, se ordenó la notificación del Juez denunciado a los fines de que consignara facsímil de escrito de descargo presentado en fecha veintiocho (28) de junio de 2012.-

Para el cinco (5) de diciembre de 2012, se verificó en autos la notificación del Juez denunciado y en fecha diecisiete (17) de enero de 2013, compareció a los

fines de presentar constante de ocho (8) folios útiles, escrito contentivo de descargo presentado con anterioridad en fecha veintiocho (28) de junio de 2012.-

En fecha nueve (9) de abril de 2013, este Tribunal fijó la oportunidad para la audiencia en el presente procedimiento, a tal efecto pautó el día ocho (8) de mayo de 2013 a las diez antes meridiem (10:00 am), para la realización de la misma.-

En fecha ocho (8) de mayo de 2013, siendo el día y hora fijados, tuvo lugar la realización de la audiencia en la presente causa, dictándose el respectivo dispositivo y reservándose el lapso legal para publicar el extenso del mismo.-

DEL ESCRITO QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.-

En fecha dieciséis (16) de diciembre de 2011, el abogado **MARCO ANTONIO MEDINA SALAS**, en su condición de Juez Presidente de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, remitió oficio signado bajo el N° 1289-11, al Presidente de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los fines de determinar la responsabilidad disciplinaria del abogado **MIKE ANDREWS PARADA AMAYA**, Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, con relación al punto previo señalado por los recurrentes, en el escrito que cursa inserto en los folios que van desde el folio siete (7) al veintiséis (26), ambos inclusive, y del cual se desprende:

"(...) Ciudadanos Magistrados, [se considera] de significativa importancia hacer de su conocimiento que en enero de 2011, [esa] defensa recurrió ante la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial del Estado Táchira a los efectos de ejercer Recurso (sic) de Apelación (sic) de Auto (sic) contra la decisión dictada en fecha 21 de enero de 2011 por el Tribunal de Primera Instancia en funciones (sic) de Control número Ocho (08) (sic). Una vez analizado y estudiado el caso, la Corte de Apelaciones a través de la Magistrada Ponente **LADYSABEL PÉREZ RON**, resolvió en fecha 24 de marzo de 2011 considerar **CON LUGAR** el recurso, **ANULAR** en todas y cada una de las partes la decisión y en consecuencia **ORDENÓ** que otro Tribunal de igual categoría y competencia pasara a conocer la causa dictando un nuevo fallo con prescindencia de los vicios cometidos (...) en consecuencia, [esa] defensa leyó con asombro en el despacho del ciudadano juez el íntegro de la decisión, (F.138, F.139, F.140, F.141 y F. 142 de la pieza N° 2) observando en la motivación para decidir, ciertas inconsistencias con relación al caso en concreto y algunos detalles de carácter técnico en la transcripción, que [les] hicieron inferir que la misma fue trasladada a través de la técnica de copiar y pegar, ya que no se justificó el texto, lo que [les] dio a entender que el texto fue desconfigurado al ser copiado de internet y pegado en Word, y el mismo no se justifica ni se alinea en párrafos ordenados ni espacios, lo que llevó a [esa] defensa a indagar e investigar a través de la página WEB del Tribunal Supremo de Justicia, [encontrándose] con la sorpresa de que **LAS CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL** como el juez la tituló, **no obedecen al análisis e interpretación propio del juez de la causa con respecto al caso de marras, sino que corresponden a los fundamentos para decidir de la Magistrada Ponente: DRA. MARIA CARLA PAPARONI RAMÍREZ, de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas**, en decisión de fecha 28 de marzo de 2011, el Asunto principal: EP01-P-2012-010172 (...) es decir, para un caso en concreto totalmente distinto a esta causa penal, en la cual la situación era completamente incomparable al caso de marras y que por tanto constituye un plagio (...) Esta situación vergonzosa, no solo constituye una falta de respeto a la Majestad del Poder Judicial, ni al gremio de Abogados, sino que también forma parte de una deslealtad a la Justicia y una desconsideración y falta de interés propias de la función del juez, como la búsqueda de la verdad para la consecución de la justicia (...) Ciudadanos Magistrados, el Juez Octavo de Control, al hacer la copia de las consideraciones para decidir, vició la sentencia de **INCONGRUENCIA**, en razón de que el texto subrayado anteriormente, no tiene correspondencia alguna con la actuación de [esa] defensa en lo atinente [a su] actuación en el proceso que lejos de ser negligente, ha sido todo lo contrario, ejerciendo los recursos y cumpliendo a cabalidad con todas las obligaciones y deberes derivados del proceso en los lapsos legalmente establecidos, aunado a que este no es tema decidendum planteado por [esa] defensa. En este sentido, [no se puede] pasar por alto este comportamiento irresponsable e inexcusable por parte del juez de la causa y por consiguiente se pone en duda la buena fe del jurisdicente en esta causa (...) Tal y como queda evidentemente demostrado que el juez de la causa no tuvo ningún interés por estudiar el expediente, en aras de lograr un justo equilibrio en la búsqueda de la verdad para impartir verdadera justicia. Considera [esa] defensa técnica que la decisión carece de una debida motivación, ya que, al trasladar de la página web del Tribunal Supremo de Justicia un análisis e interpretación de un Magistrado sin respetar los derechos de autoría intelectual, para un caso concreto distinto al que se ventila en esta causa, resulta también viciada de incongruente la sentencia (...) (Resaltados y mayúsculas propias del escrito de denuncia y subrayado propio de este Tribunal Disciplinario Judicial).

II DEL INFORME DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN.-

Por otra parte, la Oficina de Sustanciación en su informe de fecha veinte (20) de marzo de 2012, señaló lo siguiente:

"(...) Ahora bien, el hecho de que el Juez denunciado haya transcrito un extracto de una decisión dictada por otro Juez de la República para fundamentar su fallo, no constituye por sí solo falta disciplinaria alguna; sin embargo ello arrojó una consecuencia, es, decir, la **incongruencia de la decisión** de fecha 27 de junio de 2011, pues tal como lo consideró la Alzada, el Juez a quo se limitó a mencionar los argumentos utilizados por la Vindicta Pública, en la oportunidad de

negar la práctica de las diligencias y las consideró impertinentes, inobservando con su proceder la garantía procesal establecida en el artículo 173 del Código Orgánico Procesal Penal, referida a que las actuaciones de los tribunales deben ser emitidas mediante sentencias y autos fundados, así como el control judicial al cual están obligados los jueces en funciones de control, previsto en el artículo 282 ejusdem, motivos estos que llevaron a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en Sala Accidental a declarar CON LUGAR el recurso interpuesto contra la mencionada decisión, y por lo tanto ANULA el fallo recurrido, por haber el Juez Mike Andrews Parada Amaya dictado una decisión inmotivada, tal como lo confirmo (sic) la alzada en el caso concreto...". (Resaltados y mayúsculas propias del escrito de informe y subrayado propio de este Tribunal Disciplinario Judicial).

III DEL ESCRITO DE DESCARGOS.-

En fecha veintiocho (28) de junio de 2012, el abogado MIKE ANDREWS PARADA AMAYA, en su condición de Juez denunciado presentó escrito, que por inserto en los folios ciento noventa y uno (191) al ciento noventa y ocho (198), consignando facsímil en fecha diecisiete (17) de enero de 2013, en virtud de la reconstrucción ordenada en la presente causa y aun cuando el denunciante manifiesta que no constituyen sus descargos, pasa a explicar en ellos una serie de defensas señalando en primer lugar, que en ningún momento fue informado de los hechos de la denuncia, pues solo recibió copia del oficio Nro.1289-11 y del auto que admite y ordena la citación, y que por ello se ve imposibilitado a presentar sus descargos sin saber cuáles son los cargos, lo cual lleva consigo un estado de indefensión, por tanto solicita la nulidad de las pruebas obtenidas así como de las actuaciones de la Oficina de Sustanciación, debido a los vicios y violaciones al debido proceso y al derecho a la defensa.-

Asimismo manifestó en su escrito que, según la decisión dictada por su persona se le dio respuesta a cada uno de los pedimentos de la defensa, en la oportunidad correspondiente, cuidando la imagen de los jueces, lo cual a su criterio, la Corte en Sala Accidental pasó por alto, por tratarse de delitos referidos al tráfico de drogas.-

Solicitó se revisara el auto mediante el cual negó el control judicial, a los fines de verificar que no existe inmotivación y mucho menos incongruencia.-

IV DE LA AUDIENCIA.-

En la oportunidad para la realización de la audiencia y previo el cumplimiento de las formalidades de Ley, se llevó a cabo la audiencia en la presente causa, en los siguientes términos:

"(...) A continuación, se concede la oportunidad de expresar sus defensas al juez investigado, quien reiteró los alegatos expuestos en el escrito de descargo que constan en el expediente disciplinario judicial, agregando que la investigación pertinente que realizó como juez para resolver el caso concreto, encontrándose con la decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de Barinas que se ajustaba en sus argumentos de derecho, para resolver sobre el control judicial pedido por los después recurrentes; arguyendo que no tenía intención alguna de tomarse como de su autoría dicha decisión.

Seguidamente, el juez investigado manifestó que no iba a ser uso de su derecho a conclusiones.

Ulteriormente, el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial procedió a realizar una pregunta al juez investigado, en los siguientes términos: ¿En cuanto a la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas de fecha 28 de marzo de 2011, usted ha reconocido que fue incluido ciertos aspectos en la sentencia que usted dictó el 27 de junio de ese mismo año; en tal sentido incluyó usted la mención de que hacía referencia a esa sentencia de la Corte de Apelaciones del estado Barinas en su sentencia? Al respecto, respondió el juez investigado de la siguiente forma: No lo hice ciudadano juez, y ese fue el grave error que cometí, por la abundancia de trabajo que existe en el tribunal, no me percaté de que no se hizo referencia a esa sentencia de la Corte de Apelaciones.

Finalizada la exposición de las partes se da por concluido el debate, en consecuencia los jueces el Tribunal Disciplinario Judicial se retiran a deliberar con el objeto de dictar en el presente acto, el pronunciamiento respectivo, anunciando a los intervinientes la reconstitución de la audiencia para el día de hoy a las tres horas y quince minutos post meridiem (3:15p.m.).

Siendo la hora para continuar con el presente acto, los jueces se incorporaron a la Sala de audiencia con la finalidad de emitir el respectivo pronunciamiento una vez analizados los alegatos de las partes y las actas cursantes en el expediente disciplinario judicial y se procedió a dar lectura a la presente acta cuyo contenido es del tenor siguiente:

En cuanto al punto previo establecido por el juez investigado, en cuanto a que no fue notificado del procedimiento de investigación llevado por la Oficina de Sustanciación; se observa que en las actas que cursan en el presente expediente disciplinario judicial, el órgano instructor de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial se limitó única y exclusivamente a iniciar la investigación, realizar el informe conclusivo y remitir a este órgano jurisdiccional disciplinario para que se pronunciara sobre la continuación o no del presente proceso; por lo cual tales actuaciones considera esta instancia disciplinaria que no constituyen una violación al debido proceso y derecho a la defensa del juez investigado, siendo imperioso para este Tribunal Disciplinario Judicial declarar improcedente la solicitud de nulidad del procedimiento de investigación realizado por la Oficina de

Sustanciación. Así se decide.

Ahora bien, con respecto a la precalificación realizada por este tribunal, relativa a inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir la sentencia sin causa justificada expresa en el expediente respectivo, prevista en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, que da lugar a la sanción de suspensión, se observa que el ilícito disciplinario precalificado contempla dos supuestos de hechos, a saber: 1) cuando el juez procesado, ante una norma adjetiva que le establece el deber de sentenciar en un lapso o término determinado, éste lo inobserva, es decir, incumple con la norma procesal y no dicta decisión en el momento oportuno; y 2) cuando el juzgador difiere o prolonga una decisión sin que conste en el expediente las razones que justifiquen su diferimiento, incumpliendo con la normativa adjetiva respectiva. En tal sentido, se deriva que los hechos investigados versan sobre la conducta presuntamente disciplinable relativo a que el juez objeto del presente proceso disciplinario copió parcialmente una decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, haciéndosela propia; situación ésta que no se relaciona en los extremos legales necesarios para que se configure el supuesto de hecho establecido en el numeral 1 del artículo 32 del ejusdem. Así se declara.

No obstante a ello, es criterio de este Tribunal Disciplinario Judicial que la imputación realizada al momento en que se continúa el proceso disciplinario y se ordena citar al juez, es de manera preliminar; y por lo tanto, esta instancia disciplinaria no se encuentra atada a dicha precalificación realizada al inicio del presente proceso, pues en ejercicio de la potestad disciplinaria que tiene este órgano jurisdiccional sobre los jueces y las juezas de la República, puede apartarse de la calificación otorgada y realizar una nueva; todo ello de conformidad con criterio establecido por este Tribunal Disciplinario Judicial en sentencia N° TDJ-SD-2012-138 del 24 de mayo de 2012, ratificado por la Corte Disciplinaria Judicial en sentencia N° 20 del 4 de octubre del mismo año. En tal sentido, observa este órgano jurisdiccional que el juez investigado realizó una conducta descuidada en el trámite realizado para pronunciarse sobre el control judicial solicitado por la defensa de los imputados en el proceso penal llevado por el tribunal de primera instancia en funciones de control llevado por el juez objeto del presente proceso; ya que, tal como arguyó en su exposición realizada en la presente audiencia, se le olvidó hacer referencia en la sentencia dictada por él en fecha 27 de junio de 2011, que un extracto de la misma fue copiada de un fallo dictado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, en fecha 28 de marzo de 2011, con ponencia de la Jueza María Carla Paparoni Ramírez, admitiendo que por razones de abundante trabajo en su tribunal, obvió verificar tal situación.

Tal situación planteada, evidencia una conducta ética reproachable, que puede subsumirse en el ilícito disciplinario de descuido injustificado en el trámite de los procesos, contemplado en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética in commento. Por lo tanto, resulta imperioso para este órgano jurisdiccional disciplinario cambiar la precalificación realizada al inicio del proceso, relativa a inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir la sentencia sin causa justificada expresa en el expediente respectivo; y se califica nuevamente por parte de este Tribunal Disciplinario Judicial el hecho denunciado, en descuido injustificado en el trámite de los procesos, establecido en el numeral 6 del artículo 31 del Código que rige a esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, declarando LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA del juez investigado; y, en consecuencia se le impone la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA. Así se declara.

V DE LA COMPETENCIA.-

Este Tribunal Disciplinario Judicial antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pasa a analizar su competencia para conocer de la presente causa; y, en tal sentido debe señalar:

En fecha seis (6) de agosto de 2009 fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, reformado parcialmente según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.493 de fecha veintitrés (23) de agosto de 2010, el cual en su Capítulo V establece la competencia en materia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, siendo que en sus artículos 39 y 40 prevé:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces o juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código (...)"

"Artículo 40. Corresponde al Tribunal Disciplinario Judicial, como órgano de primera instancia la aplicación de los principios orientadores y deberes en materia ética contenidos en el presente Código (...)"

Ahora bien, visto que el presente proceso disciplinario judicial fue iniciado de oficio, contra el abogado MIKE ANDREW PARADA AMAYA, en su condición de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, por la presunta infracción a los principios y deberes contenidos en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, este órgano jurisdiccional se considera competente para conocer de la presente causa, conforme a lo establecido en el artículo 39 del referido Código de Ética, en concordancia con el artículo 40 ejusdem. Así se declara.-

VI DE LAS PRUEBAS.-

Ahora bien, conforme a las documentales que dieron impulso para que se iniciara de oficio el presente proceso disciplinario judicial se evidencia: 1) Copia certificada de la sentencia dictada en fecha veintisiete (27) de junio de 2011, por el Juez Investigado, cursante a los folios dos (2) al seis (6); y 2) Copia certificada de la sentencia dictada por la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, folios veintisiete (27) al cincuenta (50). Al respecto, este Tribunal le otorga valor probatorio a las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.357 del Código Civil vigente y artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no fueron tachadas, ni impugnadas por el Juez procesado. **Así se declara.-**

En relación al escrito contentivo de recurso de apelación, presentado por los ciudadanos Ana Rosa Colmenares Alarcón, Gastón Gilberto Santander Casique y Dolly Astrid Osorio Colmenares, en su condición de defensores del ciudadano Freddy José Rey Arenales, cursante a los folios siete (7) al veintiséis (26), este Tribunal le otorga valor probatorio conforme a los artículos 1.363, 1.370 y 1.371 del Código Civil vigente y el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil. **Así se decide.-**

En el mismo orden de ideas, se observa que el Juez objeto del presente proceso, en la oportunidad de la audiencia, no promovió pruebas, sin embargo realizó confesión en virtud de la interrogante realizada por el Juez Presidente del Tribunal Disciplinario, en uso de las facultades que le otorga la Ley, redactada en los siguientes términos: *“En cuanto a la sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas de fecha veintiocho (28) de marzo de 2011, usted ha reconocido que fue incluido ciertos aspectos en la sentencia que usted dictó el veintisiete (27) de junio de ese mismo año; en tal sentido incluyó usted la mención de que hacía referencia a esa sentencia de la Corte de Apelaciones del Estado Barinas en su sentencia?, a lo cual contestó: “No lo hice ciudadano juez, y ese fue el grave error que cometí, por la abundancia de trabajo que existe en el tribunal, no me percaté de que no se hizo referencia a esa sentencia de la Corte de Apelaciones”*. En atención a ello es de indicar el contenido en el artículo 1.401 del Código Civil, que establece: *“La confesión hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un Juez, aunque éste sea incompetente, hace contra ella plena prueba”*, en este aspecto se evidencia de actas que el Juez investigado, aun cuando no promovió durante el proceso medio de prueba a los fines de enervar su defensa, se evidencia que conforme a la interrogante realizada por el Juez Presidente de esta instancia judicial, se configuró un medio de prueba voluntario, como lo es la confesión de la parte, en el caso de autos, del Juez procesado, que consiste en una manifestación de voluntad, dirigida a rechazar o aceptar algo.-

Es así, como de la disposición legal citada, se infieren los requisitos jurídicos para la validez de la confesión, como es que sea espontánea; que sea contra sí mismo; que se realice ante un juez —que en este caso es el competente—; que recaiga sobre un hecho cierto y que favorezca a la parte contraria. En ese mismo orden de ideas el procesalista Renge Romberg, refiriéndose a la confesión, la ha definido en los siguientes términos: *“es la declaración que hace una parte, de la verdad de los hechos a ella desfavorables, afirmados por el adversario, a la cual la Ley atribuye valor de plena prueba.”* Por tanto, constituye una declaración de parte, referida a hechos singulares afirmados por el adversario, que produce plena prueba y su valoración, no le está dada al Juez, sino que el Legislador se la otorga. En consecuencia, y por cuanto de las actuaciones de marras se evidencia la concurrencia de los requisitos para la validez de la confesión del Juez procesado, y no siendo contraria a la Ley su manifestación de voluntad, se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1.401 y 1.404 del Código Civil vigente. **Así se declara.-**

VII CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.-

En primer lugar, se hace necesario establecer como punto inicial, el alegato del Juez investigado respecto a la prescindencia de los hechos contentivos de la denuncia al momento de practicarse su citación, en este aspecto, de la revisión de las actas procesales se denota que en fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, este Tribunal ordenó la citación del Juez procesado y a tal efecto libró respectiva boleta, y posteriormente en fecha cinco (5) de junio de 2012, este órgano jurisdiccional ordenó la remisión de la citación con la respectiva compulsión, a los fines de ser impuesto de los hechos que acarrearán la investigación disciplinaria.

Es así como en fecha veintiocho (28) de junio de 2012, el abogado MIKE ANDREWS PARADA AMAYA, en su condición de Juez denunciado, presentó escrito, tal como se señaló en el Capítulo III de la presente decisión en el cual pasó a indicar su defensa conforme a los hechos que iniciaron el presente procedimiento disciplinario.-

En este orden de ideas se hace necesario traer a colación el contenido del numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra:

“Artículo 49: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la Ley (...)”

De la norma constitucional se denota que todo proceso, bien sea, judicial o administrativo —en este caso investigativo— debe tutelarse esta garantía, en el caso de autos se observa que en la oportunidad de realizar la investigación ante la Oficina de Sustanciación, se obvió la notificación del Juez procesado; sin embargo y en virtud de la escasa actividad investigativa, no se generó violación al debido proceso y el derecho a la defensa del investigado; no obstante, durante el procedimiento ante esta instancia, el Juez investigado fue citado, e informado de los hechos que dieron inicio al procedimiento. En razón de ello, se considera IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de las actuaciones realizada por el Juez MIKE ANDREWS PARADA AMAYA, en la presente causa, por cuanto no existen vicios de orden público que generen la nulidad de lo actuado. **Así se declara.-**

Por otra parte, conforme a la solicitud realizada por el Juez objeto del presente proceso en su escrito, a los fines de que sea revisado el contenido del auto mediante el cual negó el control judicial, considera prudente esta instancia judicial mencionar el artículo 4 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, referido al principio de independencia de las actuaciones judiciales, en base al cual los jueces y juezas de la República, son libres de interpretar las normas, lo cual es parte integrante de la autonomía de los jueces.

Es por ello, que como consecuencia inmediata a ese principio, las decisiones que emanan de estos funcionarios judiciales sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia para ello; como en efecto sucedió en el caso de autos; siendo exclusivo de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial el examen de la idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional. En razón de lo cual esta instancia judicial, considera improcedente tal solicitud conforme a los principios que rigen este proceso judicial disciplinario. **Así se declara.-**

Ahora bien, en cuanto al asunto de mérito, se hace necesario mencionar la precalificación realizada por este Tribunal, relativa al numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual señala:

“Artículo 32. Son causales de suspensión del juez o jueza:

1. Inobservar sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo (...)”

Al respecto, se observa con meridiana claridad, que del artículo parcialmente transcrito se derivan dos supuestos de hecho claramente delimitados, a saber:

- 1) Cuando el juez procesado, ante una norma adjetiva que le establece el deber de sentenciar en un lapso o término determinado, éste lo inobserva, es decir, incumple con la norma procesal y no dicta decisión en el momento oportuno.
- 2) Cuando el juzgador difiere o prolonga una decisión sin que conste en el expediente las razones que justifiquen su diferimiento, incumpliendo con la normativa adjetiva respectiva.

En tal sentido, de los hechos investigados al juez objeto del proceso disciplinario, relativo a que “copió” parcialmente una decisión de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Barinas, haciéndola propia no constituye una situación subsumible en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Así las cosas, y no obstante señalado lo anterior, este Tribunal Disciplinario Judicial, considera que tal conducta es subsumible dentro de otro ilícito disciplinario, apartándose en este sentido de la calificación realizada al inicio del proceso, ello en uso de la potestad disciplinaria de este órgano jurisdiccional; conforme a ello trae a colación un extracto de la sentencia Nro. TDJ-SD-2012-138, de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2012, ratificada por la Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 20 de octubre del mismo año, sentencia Nro. 20, que estableció:

"(...) el órgano disciplinario respetivo no se encuentra supeditado a la calificación realizada por el órgano instructor, el cual puede desear en el momento de la decisión de mérito sin afectar el derecho a la defensa (...)"

En base a ello, y manteniendo el criterio de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial, se considera que el juez denunciado, incurrió en una conducta descuidada al momento de pronunciarse sobre el control judicial, solicitado por la defensa de los imputados en el proceso penal que da origen a la presente causa; ya que, como el mismo lo manifestó en la oportunidad de la celebración de la audiencia, citó el contenido de la sentencia sin incluir la mención correspondiente al Tribunal que la dictó con anterioridad, tal como se evidencia del vuelto del folio doscientos veintidós (222) del presente expediente judicial disciplinario, en virtud de la "(...) abundancia de trabajo que existe en el tribunal, no [percatándose] de que no se hizo referencia a esa sentencia de la Corte de Apelaciones." Por ello, su conducta aun cuando no puede encuadrarse en la causal referida a la suspensión, constituye de igual forma, una conducta ética reprochable, al no tramitar de forma diligente las causas que lleva el Tribunal a su cargo; situación está que deriva de una conducta descuidada, tal como se ha señalado en sentencia dictada por la Corte Disciplinaria Judicial de fecha diecisiete (17) de enero de hogano, que establece:

"(...) En este orden de ideas, observa esta Corte, que la calificación atribuida por la recurrida a la conducta de la Jueza denunciada, fue 'descuidos injustificados en la tramitación de la solicitud de prórroga', ilícito que se encuentra previsto en el numeral 23 del artículo 33 del Código de Ética, en los términos que a continuación se transcriben:

"Artículo 33. Son causales de destitución:
(...omissis...)"

23. Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva".
El contenido normativo nos permite advertir la existencia de cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes.

Se aprecia entonces, que en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición ara que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo.

Con relación al contenido y alcance del ilícito "descuido injustificado" atribuido por el a quo a la Jueza denunciada, debe señalarse que tal conducta revela una omisión o negligencia del operador de justicia en el cumplimiento de una obligación que le es propia en el trámite del proceso, sin que medie justa causa que excuse tal omisión y supone ausencia de actividad intelectual y volitiva del juzgador. La locución descuido ha sido interpretada jurisprudencial y pacíficamente como un abandono total de la obligación establecida en la norma, lo que supone falta de actividad volitiva e intelectual del operador, o su cumplimiento defectuoso.

La determinación de la conducta delatada como descuido injustificado en la tramitación de la causa, impone verificar en autos las circunstancias en las cuales se produjo la conducta y las actuaciones cumplidas en el proceso penal que dio lugar a la denuncia (...)"

En consideración a los señalamientos *supra* indicados y conforme a la confesión del Juez procesado administrada con las documentales valoradas *supra*, permiten a este órgano jurisdiccional determinar, el ilícito disciplinario en que ha incurrido el Juez investigado al tramitar con descuido un asunto sometido a su consideración, motivo por el cual, resulta imperioso para este órgano jurisdiccional, cambiar la precalificación realizada al inicio del proceso y enmarcarla dentro de la causal contenida en el numeral 6 del artículo 31 del Código que rige a esta Jurisdicción, sin que tal modificación constituya un menoscabo del derecho a la defensa y al debido proceso judicial y declarar de esta forma la responsabilidad disciplinaria del Juez procesado, bajo los términos indicados. Así se declara.-

VIII DECISIÓN.-

En virtud de los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Disciplinario Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

1.- IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad del procedimiento realizado por la Oficina de sustanciación de esta Jurisdicción Disciplinaria.-

2.- IMPROCEDENTE la solicitud de revisión del acto mediante el cual negó el control judicial.-

3.- CAMBIA, la precalificación realizada al inicio del procedimiento disciplinario, establecida en el numeral 1 del artículo 32 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.-

4.- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA, del ciudadano MIKE ANDREWS PARADA AMAYA, en su condición de Juez del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Táchira, en la sustanciación de la causa N° 1C-SP21-P-2010-005064, nomenclatura interna del Juzgado a cargo del juez sancionado, por estar incurrido en la causal contenida en el numeral 6 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana y en consecuencia se impone sanción de AMONESTACION ESCRITA.-

Regístrese y publíquese.-

Dada, firmada y sellada en la sede del Tribunal Disciplinario Judicial en la ciudad capital de la República, a los veintidos (22) días del mes de mayo de dos mil trece (2013) años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.-

HENRIACHECO ALVÍAREZ
Presidente
JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza
CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

RAQUEL SUE GONZÁLEZ

Secretaria

En misma fecha, siendo las una y seis PM. se publicó y registro la anterior sentencia bajo el N° TDJ-SD-2013-048.

RAQUEL SUE GONZÁLEZ

Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Exp. N° AP61-D-2011-000241

En fecha diez (10) de octubre de 2011 se recibió, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el oficio N° 2129/2011 de fecha 3 de octubre de 2011, suscrito por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón mediante el cual remitió el acta suscrita por la ciudadana Marielvys Sánchez, en su calidad de Secretaria del Tribunal, en la que indicó presuntas ofensas cometidas por la ciudadana CLAUDIA RENATA BRACHO PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-15.980.681, en su calidad de Jueza Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo, asignando el número de expediente AP61-D-2011-000241, de esta jurisdicción.

En fecha 13 de noviembre de 2011, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada al mencionado asunto, acordando en fecha 29 de noviembre de 2011 proseguir la investigación de los hechos a objeto de recabar elementos indiciarios dentro de un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles, conforme a lo previsto en el numeral 6, Parte III de las "Normas Generales" del Manual de Normas y Procedimientos de la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°

39.797, de fecha 10 de noviembre de 2011, así como de elaborar informe sobre la procedencia para iniciar procedimiento disciplinario judicial.

En fecha 5 de diciembre de 2011, se libró el oficio CDJ/OS/N° 00236-2011, solicitando a la ciudadana Morella Ferrer, Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, que remita las testimoniales del personal que labora en el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control del referido circuito, a los fines de evidenciar las presuntas ofensas o faltas de respeto por parte de la jueza denunciada.

El 2 de febrero de 2012 la Oficina de Sustanciación emitió el informe, acordando remitir el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, por cuanto no se habían recibido los resultados del requerimiento efectuado en fecha 5 de diciembre de 2011, estando imposibilitada de emitir la opinión sobre los hechos investigados.

En fecha 8 de febrero de 2012, este Tribunal recibió la presente causa, signada con el N° AP61-D-2011-000241, constante de una (1) pieza, contentiva de quince (15) folios, proveniente de la Oficina de Sustanciación y se designó ponente, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño para el conocimiento del presente asunto.

En fecha 14 de febrero de 2012, este tribunal, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) recibió el oficio N° 29-2012, suscrito por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, mediante el cual remitió la información solicitada por la oficina de sustanciación, incluyendo como anexos lo siguiente: 1) Acta No. 07-2011 de fecha 14 de noviembre de 2011, levantada por las ciudadanas Leodry Chiquito de Montero y Angie Reyes Urbina, en su cualidad de Archivista Jefe y Archivista I, del Archivo Judicial del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo, mediante la cual se dejó constancia que los defensores Héctor Medina, Xiomara Frenellin y Hermes Arévalo, han solicitado, para su lectura, las causas en las cuales actúan como parte, siendo que las mismas no son suministradas por causas imputables a la jueza Claudia Renata Bracho Pérez, quien a su vez afirma que la responsabilidad de esta omisión recae sobre el Archivo Judicial. 2) Oficios S/N, de fechas 19 y 21 de diciembre de 2011, mediante los cuales el ciudadano Carlos Guillén, denuncia el maltrato verbal por parte de la jueza Claudia Renata Bracho Pérez, propiciado en fechas 12, 16 y 21 de diciembre de 2011. 3) Informe de fecha 19 de diciembre de 2011, elaborado por los ciudadanos Tibisay Tellez, Alexander Rodríguez, Wilfredo Gómez, Eliomar Hernández, Luis Pimentel, Emil Perozo, Juan Ortiz, Richard Gutiérrez, Jesús Medina, Zoraida Santos, Jean Arcaya y José Mujica, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-10.584.453, V-14.028.220, V-12.497.686, V-14.646.157, V-16.196.479, V-15.557.540, V-17.093.666, V-16.050.457, V-11.473.853, V-9.580.094, V-15.180.663 y V-9.527.959, respectivamente, quienes alegan actuar en su cualidad de personal de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo, en el cual expusieron las ofensas presuntamente realizadas por la mencionada jueza.

En fecha 10 de abril de 2012, verificados como fueron los requisitos de procedencia de la denuncia interpuesta, y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y como quiera que no se encontraron presentes en este asunto, este Tribunal Disciplinario Judicial admitió la denuncia interpuesta. Asimismo, se ordenó la citación de la ciudadana Claudia Renata Bracho Pérez, por cuanto de las actuaciones presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actas y oficios suscritos por el personal del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, se desprenden presuntas irregularidades cometidas por la jueza denunciada, por posiblemente haber incurrido en ofensas al personal; hecho disciplinable con la sanción de amonestación, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

En fecha 15 de mayo de 2012 la jueza denunciada presentó escrito de descargos de dieciocho (18) folios sin anexos, reiterado en fechas 25 de julio de 2012 y 20 de febrero de 2013.

En fecha 16 de mayo de 2012, este tribunal fijó la audiencia para el 31 de mayo de 2012 a las diez de la mañana (10:00 am).

En fecha 30 de mayo de 2012 este tribunal revocó el auto de fijación de audiencia de fecha 16 de mayo de 2012, toda vez que el mismo no podía ser dictado hasta que constara en autos la práctica de la última de las notificaciones correspondientes al presente caso.

En fecha 18 de diciembre de 2012, este tribunal fijó la audiencia para el 28 de febrero de 2013 a las diez de la mañana (10:00 am), y luego fue reprogramada mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013, para el día 2 de mayo de 2013, a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm).

En la oportunidad pauta, tuvo lugar la celebración de la audiencia y la ciudadana Claudia Renata Bracho Pérez expuso sus alegatos y conclusiones. Posteriormente, en fecha 9 de mayo de 2013, una vez efectuada la deliberación por los jueces de este Tribunal Disciplinario Judicial, se adoptó la respectiva decisión, tal como consta en el acta cursante en el presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento del artículo 82 *ejusdem*, y al respecto se observa:

DE LA DENUNCIA

En fecha diez (10) de octubre de 2011 se recibió, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, el oficio N° 2129/2011 de fecha 3 de octubre de 2011, suscrito por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, mediante el cual remitió el acta suscrita por la ciudadana Marielvys Sánchez, en su cualidad de Secretaria del Tribunal, en la que se indicó las presuntas ofensas cometidas por la ciudadana Claudia Renata Bracho Pérez, en su cualidad de Jueza Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo, exponiendo lo siguiente:

Expuso la denunciante que en su desempeño como Secretaria del Tribunal de la jueza Claudia Renata Bracho Pérez "[...] he sido atropellada verbal y psicológicamente por parte de la ciudadana juez, recibiendo continuamente insultos tales como 'El trabajo que me haces no sirve', prosiguiendo la misma en romper y rayar grotesca y sarcástica toda la documentación y trabajos realizados por mi persona [...] además en una oportunidad presenté fuertes quebrantos de salud y obteniendo de esta el repudio y afirmaciones como, 'si te sientes mal, renuncia', recibiendo humillaciones con gritos delante de defensores públicos, privados, fiscales del ministerios públicos (sic), en sala de audiencias y delante del resto del personal dentro de la sede, como en sala de manera denigrante 'párate que tú no sabes hacerlo', y tendré que darte coquitos en tu cabeza para que aprendas a hacer el trabajo como se lo hizo una vez una jueza a su secretaria".

Asimismo, expuso que le asigna trabajos para finalizar el mismo día, "que ningún ser humano con sus años de experiencia y rapidez pueda lograr en una semana", pero que el trabajo realizado no queda registrado a su nombre por cuanto la jueza las registra ella misma en el sistema con su usuario.

Por otra parte, mediante oficio N° 29-2012, de fecha 16 de enero de 2012, la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, remitió las siguientes actuaciones:

1. Acta No. 07-2011 del fecha 14 de noviembre de 2011, levantada por las ciudadanas Leodry Chiquito de Montero y Angie Reyes Urbina, en su cualidad de Archivista Jefe y Archivista I, respectivamente, del Archivo Judicial del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo, mediante la cual se dejaron constancia que los defensores Héctor Medina, Xiomara Frenellin y Hermes Arévalo, han solicitado, para su lectura, las causas en las cuales actúan como parte, siendo que las mismas no son suministradas por razones imputables a la jueza Claudia Renata Bracho Pérez, quien a su vez afirma que la responsabilidad de esta omisión recae sobre el Archivo Judicial.
2. Oficios S/N, de fechas 19 y 21 de diciembre de 2011, mediante los cuales el ciudadano Carlos Guillén, denuncia el maltrato verbal por parte de la

jueza Claudia Renata Bracho Pérez, propiciado en fechas 12, 16 y 21 de diciembre de 2011.

3. Informe de fecha 19 de diciembre de 2011, elaborado por los ciudadanos Tibisay Tellez, Alexander Rodríguez, Wilfredo Gómez, Eliomar Hernández, Luis Pimentel, Emill Perozo, Juan Ortiz, Richard Gutiérrez, Jesús Medina, Zoraida Santos, Jean Arcaya y José Mujica, titulares de las cédulas de identidad Nos. V-10.584.453, V-14.028.220, V-12.497.686, V-14.646.157, V-16.196.479, V-15.557.540, V-17.093.666, V-16.050.457, V-11.473.853, V-9.580.094, V-15.180.663 y V-9.527.959, respectivamente, quienes alegan actuar en su cualidad de personal de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo, en el cual expusieron las ofensas presuntamente realizadas por la mencionada jueza.

II

DE LA INVESTIGACIÓN DE LA OFICINA DE SUSTANCIACIÓN

Cumplido el trámite correspondiente a la investigación, la Oficina de Sustanciación elaboró informe de fecha 2 de febrero de 2012, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimiento de la Oficina de Sustanciación, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.797, de fecha 10 de noviembre de 2011; en cuyo capítulo signado "VI CONCLUSIONES", dejando sentado que *la denunciante no acompañó prueba alguna de los hechos que según ella son conductas irregulares susceptibles de sanción disciplinaria [...]*, agregando que *"[...] es imperioso señalar que este Órgano Instructor en fecha 5 de diciembre de 2011, libró oficio CDJ/OS N° 00236 -2011 dirigido al Juez Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Guárico, solicitando la colaboración para que proceda remitir los elementos indiciarios que permitan la emisión del informe correspondiente en el caso que nos ocupa, esto es, las testimoniales del personal que labora en el Tribunal a cargo de la Jueza denunciada, no obstante visto que no se han recibido las results de tal requerimiento, situación que imposibilita la emisión de la opinión respecto a la presunta conducta desplegada por la Jueza CLAUDIA RENATA BRACHO PÉREZ, no obstante los referidos testimonios pudieran ser rendidos en una eventual audiencia [...]"*.

III

ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA AL PROCESO DISCIPLINARIO JUDICIAL

De los alegatos expuestos en el transcurso de la audiencia de fecha 2 de mayo de 2013, así como del escrito de descargos presentado por la jueza Claudia Renata Bracho Pérez, en fecha 15 de mayo de 2012, constante de dieciocho (18) folios sin anexos, reiterado en fecha 25 de julio de 2012 y 20 de febrero de 2013, se desprenden los siguientes alegatos:

En primer lugar, expuso que la denunciante no acompañó prueba alguna de los hechos que expone como presuntas conductas irregulares, además de cumplir con los requisitos de procedibilidad previstos en los numerales 1, 2, 3, 4, y el primer aparte del artículo 54 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, al no haber precisado los datos de identificación del denunciante, el lugar donde se realizarán las notificaciones de las partes, pruebas y anexos que acompañan la denuncia y la declaración bajo fe de juramento; sin existir además intencionalidad de denunciar por parte de la denunciante, quien únicamente procedió a levantar un acta planteando "hechos irreales".

Alegó que desde el 13 de octubre de 2011, fecha en que la Oficina de Sustanciación recibió la denuncia, hasta el 29 de noviembre de 2011, en la que se ordenó proseguir con la investigación, transcurrieron diecinueve (19) días de despacho del Tribunal Disciplinario Judicial, sin que se dictara un auto de apertura de la investigación, fijándose en el último de los autos señalados, un lapso de treinta (30) días hábiles para la realización de la investigación, en contradicción con el lapso de diez (10) días hábiles previsto en el artículo 58 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Asimismo, señaló que no se efectuó el auto de cierre de la investigación, previsto en el paso 2.9 del Manual de Procedimientos de la Oficina de Sustanciación, como paso previo a la elaboración del informe de fecha 2 de febrero de 2012.

Seguidamente alegó que la Oficina de Sustanciación elaboró el informe, sin que para esa fecha se hubieren recibido las results de la investigación, consistentes en la respuesta a la solicitud de fecha 5 de diciembre de 2011, requerida a la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, sobre las testimoniales del personal que labora en el tribunal bajo su cargo, situación que a juicio de la referida oficina, imposibilitó la emisión de opinión con respecto a la conducta desplegada.

Alegó que los tres elementos remitidos por la Jueza Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón en nada tienen que ver con la denuncia que inició este procedimiento disciplinario, *"toda vez que no se trata de los (sic) testimoniales sobre la situación narrada [...] sino que se trata de señalamientos de situaciones 'nuevas' que no guardan relación con las presuntas ofensas que aduce la ciudadana MARIELVYS SANCHEZ [...] no obstante ello en el auto de fecha 10.04.2012 emanado de ese Tribunal Disciplinario Judicial, se observa que el Órgano Jurisdiccional ejerce facultades de la oficina de sustanciación al determinar en dicho auto que los hechos expuestos por quienes allí suscriben 'podrían constituir reiteración de una misma conducta, en contradicción a los deberes éticos, esta Instancia Judicial, considera necesario sustanciarlos en un mismo procedimiento disciplinario'".* Agregó que estos recaudos no pueden tomarse en las testimoniales que solicitó la Oficina de Sustanciación y no deben ser valoradas como nuevas denuncias, por cuanto no se tramitaron por la referida oficina ni se ejerció el debido control.

En cuanto al supuesto retardo en la tramitación de la recusación, alegó que el denunciante *"miente bajo fe de juramento"*, por cuanto no es cierto que el Juzgado Décimo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia le haya dado entrada al escrito de recusación en fecha 26 de julio de 2011, toda vez que los días 26 y 27 de julio de 2011 el referido Juzgado *"no otorgó audiencia"*, en virtud que la jueza titular del despacho se encontraba de reposo médico, lo cual se evidencia de las copias de los folios ciento sesenta y tres (163) y ciento sesenta y cuatro (164) del Libro Diario del Juzgado en comento, así como del auto de entrada, inserto al folio siete (7) del cuaderno de recusación. Así las cosas, aún cuando el escrito fue presentado por el ciudadano Pablo José Escobar Aponte ante la Oficina de Alguacilazgo en fecha 25 de julio de 2011, no fue sino hasta el 28 de julio de 2011, que ingresó al Juzgado, constituyendo lo anterior la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 1 del artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Sobre los hechos denunciados por la ciudadana Marielvys Sánchez, de haber sido atropellada verbal y psicológicamente, alegó que tal afirmación carece de validez, al existir imprecisión en cuanto a la fecha en que ocurrieron los hechos y sin indicar concretamente quiénes han sido testigos de las conductas. Igualmente, no quedó reflejado maltrato alguno en la transcripción de las audiencias celebradas ni del libro diario.

En relación con el hecho denunciado de asignar gran cantidad de trabajo con el que ninguna personal podría cumplir, alega que no existe soporte alguno para tal argumento, sino que por el contrario, se evidencia la gran cantidad de asuntos tramitados por su despacho con apoyo de la secretaria adscrita al mismo, aún con el déficit de personal.

Sobre la supuesta actividad de *desdianizar* las actuaciones para luego dianizarlas con su usuario, alegó que la denunciante describe este hecho *"de manera muy amplia, ambigua y global"*, además que de conformidad con el ordenamiento jurídico, a los secretarios de los tribunales se les atribuye la facultad de sólo realizar autos de mero trámite, imposibilitando modificación alguna a los demás usuarios del sistema JURIS2000. Agregó que de verificarse alguna modificación de los asientos generados por la abogada Marielvys Sánchez, se debió a garantizar la excelencia en cada una de las solicitudes y no por mala fe.

En cuanto al hecho denunciado sobre darse a la tarea de mal ponería con el personal, alegó que de manera abstracta se hizo referencia a una conducta pero sin indicar las personas a las cuales hace referencia, generando indefensión al desconocerse los hechos del presente proceso; además que se desconoce el significado real del término *"mal poner"*.

Sobre el hecho denunciado de supuestamente haberla obligado a firmar actas y procedimientos administrativos, alegó que todas las actas eran suscritas de manera voluntaria, libre de coacción y apremio, situación que se corrobora al suscribir, en su función de secretaria, el libro diario llevado por el órgano jurisdiccional. En cuanto a las actas de fecha 28 de junio de 2011, 1 de julio de 2011 y 15 de julio de 2011, las cuales carecen de la firma de la secretaria, se procedió a dejar constancia que "se negó a firmar", siendo éste el deber procedimental, para luego ser remitida a las autoridades competentes.

Agregó que es temeraria la afirmación planteada sobre la realización de procedimientos administrativos, toda vez que ésta es una facultad únicamente de la Coordinación Judicial de este Circuito Judicial Penal del Estado Falcón o en su defecto de la Presidencia del mismo.

IV

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, en primer lugar, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en los términos siguientes:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una jurisdicción judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley."

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley."

Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: Una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad que es de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios que se crearen mediante la respectiva ley. Encontramos de este modo, una organicidad que ejerce las potestades administrativas del Tribunal Supremo de Justicia y por otro lado una jurisdicción que ejerce funciones disciplinarias del poder judicial.

La competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el poder judicial, la encontramos expresada en el artículo 39 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende del presente artículo, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Siendo así, queda claramente determinada la competencia de este Tribunal Disciplinario para aplicar en primera instancia los correspondientes procedimientos disciplinarios, a los jueces y juezas integrantes del sistema de justicia venezolano. Así se declara.

V

DE LA AUDIENCIA

En fecha 2 de mayo de 2013, siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), se llevó a cabo la audiencia a la cual se refiere el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en presencia de la ciudadana Claudia

Renata Bracho Pérez, en su cualidad de jueza denunciada. Asimismo, se dejó constancia de la incomparecencia de la ciudadana Marielvys Sánchez, en su condición de denunciante, así como de la representación de la Fiscalía General de la República y de los interesados notificados en el presente proceso, aun cuando consta en el expediente las debidas notificaciones.

Del desarrollo de la mencionada audiencia se desprende que la jueza investigada formuló sus alegatos y conclusiones. Finalizada la exposición, se dio por concluido el debate y en fecha 9 de mayo de 2013 se profirió el pronunciamiento decisorio, el cual se transcribe a continuación:

"Único: Se ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL a la ciudadana CLAUDIA RENATA BRACHO PÉREZ, titular de la cédula de identidad N° V-15.980.681, por las actuaciones durante su desempeño como Jueza Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en relación a la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana."

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con motivo de los elementos presentes en el expediente, entre los cuales se incluyen las actas y oficios suscritos por el personal del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón y los alegatos expuestos por la jueza investigada en la presente audiencia; este Tribunal Disciplinario Judicial, estima conveniente, conocer si la ciudadana Claudia Renata Bracho Pérez habría incurrido en ofensas al personal; hecho disciplinable de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Sobre el supuesto normativo dentro del ilícito disciplinario para el presente caso, es menester apuntar que el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana establece como supuesto de amonestación para los jueces o juezas, en su numeral 1 del artículo 31: "ofender a sus superiores o a sus iguales o subalternos, en el ejercicio de sus funciones por escrito o vía de hecho".

Ahora bien, del artículo antes transcrito se desprende que será sancionado con amonestación, el sujeto que desplegar una conducta que produzca una ofensa a cualquier trabajador dentro de la rama judicial del poder público, independientemente de su categoría, es decir, sea este último un superior, inferior o igual con respecto a sí mismo.

La doctrina venezolana ha descrito este supuesto aduciendo que "(...) se trata de una actividad intrafuncional, ya que se produce sólo con ocasión de las funciones jurisdiccionales y se da exclusivamente entre operarios judiciales (...) sobre otros funcionarios como sujetos pasivos (...)" (Carrillo Ariles, Carlos Luis: Derecho Disciplinario Judicial, 2012, Editorial Jurídica Venezolana, p.49).

Por otra parte, en torno al tema, es preciso definir dentro del numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el significado de la conducta típicamente exigida de "ofender", definido por el Diccionario de la Real Academia Española en la primera de sus acepciones como "humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos".

Concatenando la definición expuesta con el numeral 1 del artículo 31 *ejusdem*, sería necesario que la conducta hacia el sujeto pasivo jurisdiccional, se suscite por escrito o por vías de hecho, produzca una afectación interna emocional sobre este sujeto; en sentido contrario, si la conducta propiciada por el sujeto activo no afecte negativa y emocionalmente al destinatario de la misma, no podría ser considerada como una ofensa.

El supuesto normativo bajo análisis ha sido igualmente desarrollado, bajo la vigencia de la norma asimilable contenida en el numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 02047, de fecha 10 de agosto de 2006, con la ponencia de la magistrada Yolanda Jaimies Guerrero, aludiendo que "...con respecto a este ilícito disciplinario, la Sala en sentencia del 24 de abril de 1991, Caso: Simón Tadeo Gutiérrez, Exp. N° 6490/6650, confirmada en jurisprudencia, incluyó a este numeral dentro del grupo de supuestos que regulan las conductas personales que desdican de la probidad de la persona

que ostenta el cargo de juez, independientemente que cumpla a cabalidad con sus funciones".

Desarrollada como ha sido la causal de ofensa a otros operarios judiciales, es menester valorar si en el presente caso, por los hechos cometidos por la ciudadana **Claudia Renata Bracho Pérez**, estaríamos en presencia del incurrimento dentro de dicha causal.

En tal sentido, el inicio del presente proceso disciplinario judicial se originó por el oficio N° 2129/2011 de fecha 3 de octubre de 2011, suscrito por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, recibido por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) de esta Jurisdicción Disciplinaria Judicial en fecha 10 de octubre de 2011, mediante el cual remitió el Acta suscrita por **Marielvys Sánchez**, en su calidad de secretaria de tribunal, en la que indicó las presuntas ofensas cometidas por **Claudia Renata Bracho Pérez**, en su calidad de Jueza Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo.

Posteriormente, en fecha 14 de febrero de 2012, este tribunal, a través de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D.) recibió el oficio N° 29-2012, suscrito por la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, mediante el cual remitió la información solicitada por la oficina de sustanciación, incluyendo como anexos lo siguiente:

1) Acta No. 07-2011 del fecha 14 de noviembre de 2011, levantada por las ciudadanas Leodry Chiquito de Montero y Angie Reyes Urbina, en su calidad de Archivista Jefe y Archivista I, del Archivo Judicial del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo.

2) Oficios S/N, de fechas 19 y 21 de diciembre de 2011, mediante los cuales el ciudadano Carlos Guillén, denuncia el presunto maltrato verbal por parte de la jueza Claudia Renata Bracho Pérez.

3) Informe de fecha 19 de diciembre de 2011, elaborado por los ciudadanos Tibisay Tellez, Alexander Rodríguez, Wilfredo Gómez, Eliomar Hernández, Luis Pimentel, Emill Perozo, Juan Ortiz, Richard Gutiérrez, Jesús Medina, Zoraida Santos, Jean Arcaya y José Mujica, quienes alegan actuar en su calidad de personal de Alguacilazgo del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, Extensión Punto Fijo.

Definidas como han sido las actuaciones recabadas en el presente expediente, es oportuno advertir que para declarar la responsabilidad disciplinaria judicial en el presente caso, es imprescindible efectuarlo en el apego del ordenamiento jurídico, incluyendo el principio de la presunción de inocencia como presupuesto del derecho al debido proceso constitucional, y al pretender desvirtuar la referida presunción, se tiene la carga de probar los hechos por los cuales se acusa y su encuadramiento en la norma penal sancionatoria o disciplinaria.

A los fines de demostrar la suficiencia de elementos probatorios para determinar responsabilidad disciplinaria judicial por las presuntas ofensas, es imperativo considerar lo establecido en el artículo 49 numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a los principios y garantías de debido proceso, al consagrar que "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: (Omissis) 2. **Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario**" (negritas nuestras).

Como se puede observar del artículo antes transcrito, el principio de presunción de inocencia, es de rango constitucional, explicado de la siguiente manera por la doctrina:

"El principio de presunción de inocencia implica atribuir esa connotación al investigado a través de toda la actuación disciplinaria, ya que el Estado, como titular de la potestad y de la acción disciplinaria, debe probarle al destinatario de la ley disciplinaria, por intermedio del investigador competente, la responsabilidad a través del fallo sancionatorio correspondiente, el cual una vez ejecutado o en firme o definitivo, por no ser objeto de reconsideración, le asegura al disciplinado su condición de culpable. Mientras ello no ocurra, el disciplinado, a quien se le impute la comisión de una falta disciplinaria, se le considerará, para todos los efectos, inocente.

Este principio rector protege a todo individuo frente a cualquier acción de la autoridad. Constitucionalmente se enfoca a ser aplicado en lo judicial y en lo administrativo.

Así mismo, el principio de presunción de inocencia se explica como integrador del principio rector del debido proceso, en que es producto de la exigencia estatal de un proceso garantista, sometidos a leyes vigentes al momento de la realización de la conducta disciplinaria, en el cual se protejan los derechos del investigado o disciplinado de su más mínima conculcación y en donde se le apliquen la plenitud de las formas propias del procedimiento disciplinario..." (Jaime Mejía Ossman y Silvio San Martín Quiñones Ramos: Procedimiento Disciplinario, 2004, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pp. 14-15).

En este mismo contexto, el autor patrio José Peña Solís, señala que "... En efecto, a los fines de respetar el derecho de la presunción de inocencia la Administración Pública está obligada cuando sanciona a un administrador: (...) 3) a aceptar que cualquier insuficiencia derivada de la actividad probatoria, debe obligar a proferir una decisión absolutoria..." (Peña Solís, José: La Potestad Sancionatoria de la Administración Pública Venezolana, 2005, Colección de Estudios Jurídicos Tribunal Supremo de Justicia, Caracas - Venezuela, p. 198).

De esta forma, es oportuno advertir que para declarar la responsabilidad disciplinaria judicial en el presente caso, es imprescindible efectuarlo en el apego del ordenamiento jurídico, incluyendo el derecho a la presunción de inocencia como presupuesto del debido proceso constitucional, y al pretender desvirtuar la referida presunción, se tiene la carga de probar los hechos por los cuales se acusa y su encuadramiento en la norma penal, sancionatoria o disciplinaria; tal como ha sido precisado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 21 de junio del año 2005, con Ponencia de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas;

"De acuerdo a este principio, está prohibido dar al imputado o acusado un tratamiento de culpable como si estuviera condenado por sentencia firme; por lo que no se le puede hacer derivar las consecuencias de una condena antes de que ésta haya recaído en el proceso y adquiera firmeza. Igualmente, se traduce en el hecho de que la carga de la prueba corresponde al Estado y por tanto es a éste a quien corresponde demostrar la existencia del hecho, la infracción a una norma penal, la autoría, culpabilidad, y responsabilidad penal del imputado o acusado..."

Ahora bien, visto que este tribunal considera insuficiente la narración de hechos consistentes en presuntas ofensas, recabadas mediante actas u oficios levantados por aquellos a quienes la jueza denunciada pudo haber ofendido; sin siquiera ser respaldados por testimoniales en el acto de audiencia, y al no existir en autos ninguna actuación que pueda desvirtuar de ninguna manera su inocencia con relación a la denuncia de marras, este Tribunal Disciplinario Judicial concluye que la jueza no se encuentra incurso en el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. **Así se decide.**

VII DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela por autoridad de la Ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Mariño, aprobada de manera unánime, decide lo siguiente:

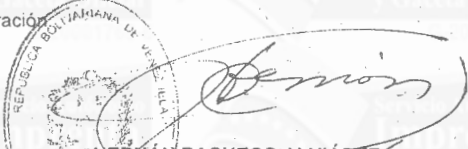
Único: Se **ABSUELVE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA JUDICIAL** a la ciudadana **CLAUDIA RENATA BRACHO PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.980.681, por las actuaciones durante su desempeño como Jueza Primera de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, en relación a la sanción de AMONESTACIÓN prevista en el numeral 1 del artículo 31 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, notifíquese al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, de conformidad con el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

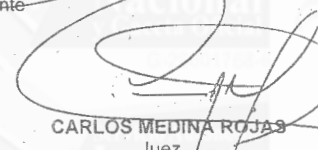
La presente decisión se ejecutará una vez que adquiera el carácter de definitivamente firme.

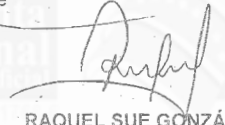
Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los veintitrés (23) días del

mes de mayo de dos mil trece (2013). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


HERNÁN PACHECO ALVÍAREZ
Juez Presidente


JACQUELINE SOSA MARINO
Jueza Ponente


CARLOS MEDINA ROJAS
Juez


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En fecha veintitres (23) de mayo de dos mil trece (2013), siendo las once y nueve y tres (11:53 am), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° 005-SD-2013-099.


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 04 de junio de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 738

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en el artículo 25 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que para mejorar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente adecuar la estructura organizativa del Ministerio Público, conforme a lo establecido en el Plan Estratégico 2008-2014, a la nueva filosofía institucional y a las exigencias encomendadas en el ordenamiento jurídico venezolano;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario seguir impulsando la consolidación de mecanismos internos para permitir la atención expedita de niños, niñas, adolescentes, y mujeres que han sufrido violencia en razón de su género; creando, en consecuencia, las unidades orgánico-funcionales adecuadas para la prosecución de los casos que en estas materias han ingresado a la Institución.

RESUELVE:

PRIMERO: Crear la "Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer", la cual estará adscrita jerárquicamente a la Vicefiscalía; y, tendrá rango de Dirección General.

La Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer, tendrá como objetivo garantizar la efectiva actuación fiscal en la protección de los derechos y garantías de niños, niñas, adolescentes y mujeres, estableciendo lineamientos de prevención y control que permitan la actuación oportuna de los representantes del Ministerio Público especializados adscritos, dando cumplimiento a las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

SEGUNDO: La "Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer", tendrá las siguientes funciones:

1. Proponer a la Máxima Autoridad de la Institución, la adopción de políticas acordes con los planes de la nación, relacionados con las materias de su competencia.
2. Diseñar estrategias que permitan sancionar efectivamente a los responsables en la comisión de los delitos cometidos en las materias de su competencia.
3. Brindar la atención oportuna a las audiencias y solicitudes que le sean interpuestas, con relación a los casos que son competencia de sus Direcciones y Despachos Fiscales adscritos.
4. Apoyar y asesorar permanentemente al o la Fiscal General de la República y al o la Vicefiscal, en la materia relacionada con los delitos cometidos en las materias

de su competencia; así como también a las demás Dependencias cuando lo requieran.

5. Ejercer por medio de sus Direcciones y Despachos Fiscales adscritos, las atribuciones señaladas en las leyes especiales.
6. Asignar comisiones a los Fiscales del Ministerio Público y, evaluar el cumplimiento de las actividades desarrolladas en materia de su competencia.
7. Emitir opiniones, fijar directrices, evacuar consultas y formular observaciones a los Fiscales del Ministerio Público, en materias de competencia de la Dirección.
8. Presentar a la Vicefiscalía y al Despacho del o de la Fiscal General de la República, los informes requeridos por los organismos nacionales e internacionales, relacionados con las materias de su competencia.
9. Someter a la consideración del o de la Fiscal General de la República, los proyectos de circulares relacionados con las materias de su competencia.
10. Representar al Ministerio Público ante los entes gubernamentales y no gubernamentales, por delegación del o de la Fiscal General de la República.
11. Velar por el cumplimiento del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control de los Planes, Programas y Proyectos que lleva a cabo el Ministerio Público, en las materias de su competencia.
12. Realizar visitas técnicas a los Despachos Fiscales adscritos a sus Direcciones y, aplicar las estrategias necesarias que permitan maximizar su operatividad.
13. Las demás que le atribuya el o la Fiscal General de la República.

TERCERO: La "Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer", estará a cargo de un Director o Directora General, quien prestará servicio a tiempo completo y, será de libre nombramiento y remoción del o de la Fiscal General de la República.

CUARTO: La "Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer", contará con el personal profesional y administrativo que se requiera para el cabal cumplimiento de sus funciones.

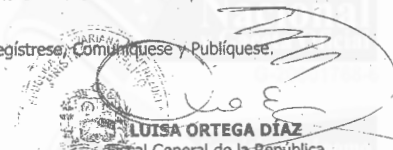
QUINTO: Se ordena la transferencia de la Dirección de Protección Integral de la Familia, y de la Dirección para la Defensa de la Mujer, que venían estando adscritas a la Dirección General de Actuación Procesal; como dependencias adscritas a la "Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer", en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

SEXTO: Se ordena la inclusión de la "Dirección General para la Protección de la Familia y la Mujer", en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República.

SÉPTIMO: La presente Resolución, será parte integrante del "Reglamento Interno que define las competencias de las Dependencias que conforman el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979 de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.511, Extraordinario, de fecha 20 de diciembre de 2000.

OCTAVO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de junio de 2013
Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 748

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar ABOGADO ADJUNTO V a la ciudadana ANA SOFÍA FERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad N° 6.557.809, en la Coordinación de Contrataciones y Servicios, adscrita a la Dirección de Administración y Servicios de este Despacho, cargo creado.

Igualmente, la referida ciudadana deberá continuar sus funciones como Coordinadora de Contrataciones y Servicios (Encargada), en la citada Dirección.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 17 de junio de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de junio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 749

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

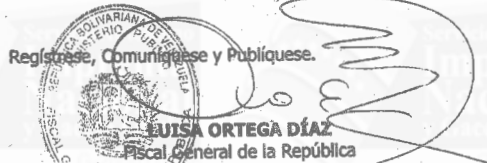
En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar con el carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Licenciado **JESÚS RAMÓN ÁLVAREZ SULBARÁN**, titular de la cédula de Identidad N° 5.058.911, en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Zulia, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Contabilista Jefe, ciudadano Licenciado José Roberto Lugo Azuaje, quien hará uso de sus vacaciones.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 26 de junio de 2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 17 de junio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 813

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Ingeniero **ERIC WLADIMIR LEÓN RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° 11.895.457, **SUB-DIRECTOR EN LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EDIFICACIÓN**, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público, actualmente vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17-06-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de junio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 743

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JOSUÉ RAFAEL ZERPA PRADOS**, titular de la cédula de Identidad N° 10.699.690, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Quincuagésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia para intervenir en las Fases Intermedia y de Juicio Oral, cargo vacante, a partir del 17-06-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 10 de junio de 2013
Años 203° y 154°
RESOLUCIÓN N° 744

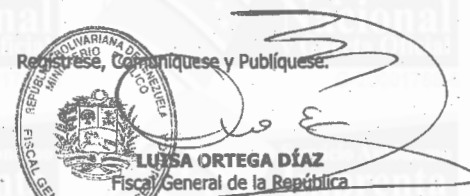
LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **FILEMÓN FRANCISCO GUARISCO SÁNCHEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.183.828, quien se viene desempeñando como **ABOGADO ADJUNTO V** en la Unidad de Atención a la Víctima, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **Dirección de Protección Integral de la Familia**, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal, a partir del 17-06-2013.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de junio de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 747

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ARIRRAMY COROMOTO HENRÍQUEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.708.697, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía PRIMERA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Coro; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA VIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante, a partir del 17-06-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de junio de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 750

LUISA ORTEGA DÍAZ

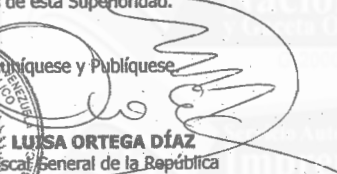
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **YONDER DANIEL CANCHICA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 17.124.744, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Trigésima Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CUARTA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 17 de junio de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de junio de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 752

LUISA ORTEGA DÍAZ

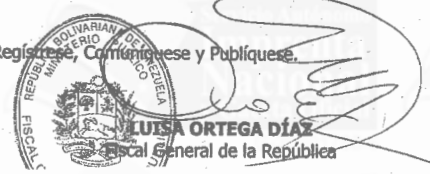
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **JHONNY JOSÉ BARRIOS MONSALVE**, titular de la cédula de identidad N° 15.821.790, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA QUINCUGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena, cargo vacante, a partir del 17 de junio de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 10 de junio de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 756

LUISA ORTEGA DÍAZ

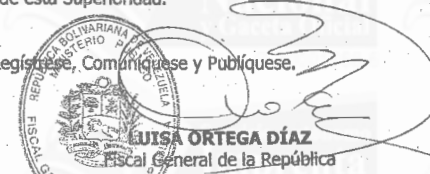
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **VICTORIA MORELY FLORES BLANCO**, titular de la cédula de identidad N° 16.686.544, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes; a la **FISCALÍA SEPTUAGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia en Salud y Seguridad Laboral, y sede en el Área Metropolitana de Caracas, cargo vacante, a partir del 17 de junio de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de junio de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 759

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada YARILDA ADELINA BRICEÑO TELLES, titular de la cédula de Identidad Nº 17.650.799, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Octava del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA CENTÉSIMA VIGÉSIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia en materia de Protección de Derechos Fundamentales, cargo vacante, a partir del 17 de junio de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, de 11 de junio 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 760

LUISA ORTEGA DÍAZ

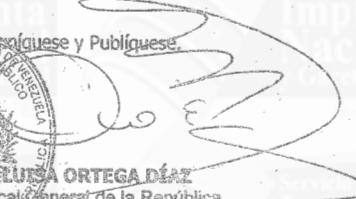
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada MARILYN IRAIDA MEDINA RIVAS, titular de la cédula de identidad Nº 12.385.509, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Vigésima Novena del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA DÉCIMA SEXTA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Niyulis Tibisay Arias Mejías, quien pasará a otro destino; a partir del 17-06-2013 y hasta nuevas Instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de junio de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 761

LUISA ORTEGA DÍAZ

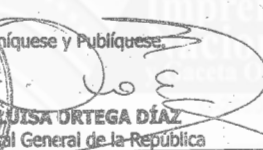
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada NIYULIS TIBISAY ARIAS MEJÍAS, titular de la cédula de Identidad Nº 9.487.668, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Décima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Marilyn Iraida Medina Rivas, quien pasará a otro destino, a partir del 17 de junio de 2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 11 de junio de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN Nº 763

LUISA ORTEGA DÍAZ

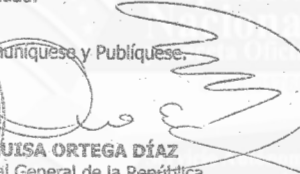
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado RAFAEL GABRIEL GÓMEZ DUARTE, titular de la cédula de Identidad Nº 16.265.112, quien se viene desempeñando como **FISCAL PROVISORIO** en la Fiscalía DÉCIMA CUARTA del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Apure; a la **FISCALÍA NOVENA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en San Fernando de Apure y competencia en materia para la Defensa de la Mujer, cargo vacante, a partir del 17-06-2013 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXL — MES IX Número 40.192
Caracas, miércoles 19 de junio de 2013

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de junio de 2013

Años 203° y 154°

RESOLUCIÓN N° 771

LUISA ORTEGA DÍAZ

Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar con el cargo al ciudadano **RAÚL GUEVARA**, titular de la cédula de identidad N° 5.886.371, quien se viene desempeñando como **ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES** en el Departamento de Mantenimiento en la Coordinación de Mantenimiento de la Dirección de Infraestructura y Edificación, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo dispuesto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público; al Área de Telefonía de la Dirección de Tecnología, adscrita a la Vicefiscalía, a partir del 17-06-2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República